

ELISEO SERRANO (editor)

FELIPE V Y SU TIEMPO
CONGRESO INTERNACIONAL
II



INSTITUCIÓN «FERNANDO EL CATÓLICO» (C.S.I.C.)
Excmá. Diputación de Zaragoza
Zaragoza, 2004

EL NACIMIENTO DE LA CONTRIBUCIÓN DIRECTA EN ESPAÑA. LA POLÍTICA DE LA PUESTA EN MARCHA DE LA REAL CONTRIBUCIÓN DE ARAGÓN

Guillermo PÉREZ SARRIÓN*
Universidad de Zaragoza

La contribución directa es, independientemente de la mayor o menor importancia que los parlamentos deciden concederle en cada coyuntura política, uno de los pilares del Estado moderno, pero su implantación fue un proceso largo.

A principios del siglo XIX los diputados liberales de las Cortes de Cádiz decretaron la supresión de las alcabalas (7-VIII-1808), y poco después en un nuevo *Plan de contribuciones públicas* (13-IX-1813) volvieron a suprimirlas nuevamente con otros impuestos indirectos, creando una contribución directa sobre la riqueza¹. Con la restauración fernandina la medida fue anulada, pero poco después los diputados liberales del Trienio Liberal la restablecían nuevamente². Todos estos diputados liberales sabían que estaban abordando una de las mayores aspiraciones del naciente nuevo orden social: que el Estado fuera sostenido por los contribuyentes sobre todo con impuestos directos proporcionales a su renta. Sin embargo, probablemente sabían menos que este ideal, como tal, era ya viejo, y desde luego poco o nada de que su puesta en marcha era un proceso que llevaba más de cien años en España y que había sido iniciado por los primeros ilustrados, después de una guerra dinástica y una derrota militar. Quizás hubiera podido empezar en circunstancias mejores, pero parece que tuvo que ser así.

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco de los proyectos PB 97/1024, financiado por la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia, y PO 20/2000, financiado por la Diputación General de Aragón.

¹ Los textos en Fontana y Garrabou (1986), pp. 190-191 y 237-246.

² Torras (1976), pp. 148-176.

El objetivo de estas páginas es analizar ese comienzo: la puesta en marcha de una contribución directa, la Real Contribución, en Aragón, el reino donde como consecuencia de la guerra primero se implantó. Intentaré mostrar que la puesta en marcha de un impuesto así, ya entonces fue una operación política de primer orden con importantes implicaciones. He dedicado atención a la dimensión social del impuesto en otro trabajo³, por lo que aquí me ocuparé sobre todo de examinar algunos efectos institucionales de su puesta en marcha en la primera mitad de siglo, con especial atención a Zaragoza, basándome para ello en información de calidad como es la conservada en la antigua Secretaría de Hacienda, que a su vez proporciona información del Ayuntamiento de Zaragoza y de la Intendencia de Aragón, más la producción normativa, y el análisis realizado en 1776 por Mariano Barrans, un oficial de la Contaduría del Catastro, oficina adscrita a la Intendencia de Aragón⁴.

A tal fin prestaré atención a dos cuestiones que juzgo relevantes. En la primera me ocuparé de la guerra y la coyuntura posbélica en que se produjo su organización e implantación. La segunda es la cuestión de la relación entre tres hechos aparentemente inconexos que tuvieron importantes consecuencias: la puesta en marcha del tributo, la permanencia de deudas censales del Ayuntamiento de Zaragoza y la antigua Diputación del Reino de Aragón, y la renovada resistencia tributaria de la Iglesia. Deliberadamente dejo de lado otras cuestiones importantes sobre la Real Contribución, como qué otros efectos económicos produjo su puesta en marcha, cuáles fueron sus bases doctrinales, o hasta qué punto la implantación del nuevo impuesto fue distinta en los cuatro países de la Corona de Aragón. Porque en todos ellos se intentó crear una contribución directa, constituyendo un conjunto de iniciativas que, junto con la Única Contribución en la Corona de Castilla, formaron —valga la expresión— el «suelo» sobre el que florecieron los proyectos de los liberales en la revolución burguesa.

LA GUERRA DE SUCESIÓN Y LA ORGANIZACIÓN DEL IMPUESTO

Elementos de la idea de crear una contribución única y directa sobre la riqueza pueden encontrarse desde luego bastante antes de 1700. Ya en el siglo XVII fueron numerosas las quejas de los arbitristas por las numerosas exenciones fiscales, y aparecen autores como Sancho de Moncada, que en

³ Pérez Sarrión (2000).

⁴ Barrans (1776). Barrans murió en 1778; la recopilación legislativa probablemente la hizo poco antes su tío Pedro Carreras, contador de la propia contaduría. Más datos biográficos en Pérez Sarrión (2000).

sus propuestas de reforma fiscal proponía reformar la alcabala y millones creando un impuesto único sobre la producción de cereales⁶. Pero hoy por hoy no parece que la idea general de una reforma tributaria ligada al nuevo impuesto apareciera como tal en obras doctrinales antes de la década de 1730⁶. Ahora bien, el proceso de organización e institucionalización de un impuesto directo en ciertas zonas duró varias décadas, empezó ya durante la guerra de Sucesión, en 1707-1715, y aunque luego fue objeto de elaboraciones doctrinales, al principio surgió simplemente obedeciendo a la coyuntura bélica y las circunstancias políticas de los países forales en que se empezó a aplicar.

La conquista de Zaragoza por las tropas felipistas el 25-V-1707 y los inmediatos reales decretos de suspensión de los fueros de Aragón y creación de una *Nueva Planta* o sistema de gobierno en torno a la Real Audiencia, rectificado parcialmente un mes después⁷, tuvieron como consecuencia principal que las Cortes de Aragón, que fijaban los impuestos en el reino, y la Diputación del Reino de Aragón, encargada de recaudarlos, fueron suprimidas. Estas instituciones dejaron de funcionar a principios de 1708.

El nuevo impuesto, englobado como parte de las llamadas Rentas Generales del rey en Aragón (que también comprendían las rentas propias del Real Patrimonio, varios impuestos que la ciudad de Zaragoza pagaba al rey y la deuda censal de la desaparecida Diputación del Reino de Aragón), se puso en marcha a partir de agosto de 1707 por un cargo militar, un *ministro* o funcionario de la castellana Contaduría Mayor de Hacienda llamado Tomás Moreno Pacheco de Zúñiga, que fue nombrado superintendente de rentas reales⁸. Cuatro años después, un R. D. de 3-IV-1711, también llamado de Nueva Planta, determinó que en sustitución de la antigua Diputación del Reino de Aragón se creaba una Junta del Real Erario, compuesta por dos eclesiásticos, dos nobles, dos hijosdalgo y dos ciudadanos. Era idéntica a la de la desaparecida Diputación del Reino de Aragón, pero tenía varias diferencias de funcionamiento decisivas.

⁶ Moncada (1619), discursos quinto a séptimo; la propuesta en el discurso quinto, pp. 180-183.

⁶ Véase más adelante. No aparecen referencias a esto, desde luego, en autores como Uztáriz (1724) o Moya Torres (1730).

⁷ Reales decretos de 29-VI y 29-VII-1707, y 3-IV-1711. Los tres en NR, libro III, título III, leyes I y II y libro V, título VII, ley III —II, pp. 13-14 y 402-403, respectivamente—. Para los hechos, ver Peiró (1988), pp. 9-23. Los fueros se restablecieron parcialmente en lo referente a los privilegios individuales pero no en lo referente a las instituciones públicas.

⁸ Más detalle en Corona Marzol (1999).

Una, que ni los miembros eran nombrados ni los impuestos que administraban eran aprobados por las Cortes de Aragón, que habían desaparecido. Otra, cuya importancia se irá viendo, que mientras las generalidades eran una contribución indirecta sobre el tráfico mercantil que gravaba las mercancías y se cobraba en las aduanas, el nuevo impuesto era una contribución directa de naturaleza local y gravaba directamente a las personas. Y la tercera es que ya no se iba a cobrar a través de funcionarios del rey o del reino, sino por los ayuntamientos, lo que otorgaba a las autoridades municipales una responsabilidad fiscal mayor de la que habían tenido hasta entonces. Y también más protagonismo.

Para los primeros años de la ocupación hay constancia, no sistemática, de que las nuevas autoridades militares impusieron pagos y diversas contribuciones y «servicios de dinero» al menos en 1707 y 1708⁹. En cualquier caso, lo que denominamos *contribución*, que luego acabó llamándose Real Contribución o simplemente Contribución, se cobró desde 1708, ascendiendo a una cantidad anual que osciló entre los 8,5 y los 12,5 millones de reales de vellón hasta 1715, bajó a 8 millones en 1716 y a 5 millones en 1718; en 1722 subió a 6.056.406 reales de vellón, en 1739 era de 5.772.816 reales, en 1741 era de 8.584.920 reales de vellón, bajó en años posteriores, y en 1794 en teoría subió a 7 millones¹⁰. En la realidad las cantidades recaudadas fueron variables y desde luego inferiores¹¹.

Pasaré por alto los difíciles años del período bélico para centrar la atención en los años inmediatamente posteriores, cuando en circunstancias de paz se consolidó. El tributo formalmente se cobraba cada año en cumplimiento de una real orden del rey, que se hacía pública por una *ordenanza* o

⁹ Es el caso de Zaragoza, donde en carta de 9-IX-1707 el marqués de Grenville exigía al ayuntamiento una contribución de guerra de 800 libras jaquesas a cuenta de la cuota de 45.000 doblones que se le habían asignado por contribución. Tres meses después se le volvía a pedir un «servicio de dinero» de 320 escudos a pagar en un mes. Unos meses después, el 19-V-1708, una R.O. de José Grimaldi comunicaba que el rey había eximido a todo el reino parcialmente del pago de las alcabalas y cientos (los impuestos que serían sustituidos por la Real Contribución) por seis meses, pero sólo en lo referente al producto directo de la labranza, crianza y fábrica propias, y no en lo referente a las reventas y tratos de comercio (orden de cumplimiento bien difícil). Por contra, el 28-IX-1708 se volvía a pedir a la ciudad de Zaragoza el abono de 6.000 escudos a pagar en tres meses por haber quedado eximida la ciudad de dar alojamiento a tres batallones de guardias reales. Los datos en Barrans (1776), parte sin foliar, documentos 1, 2, 9 y 3 respectivamente. Ver también Kamen (1974), pp. 278-291.

¹⁰ Pérez Sarrión (1984), p. 66 más las providencias y ordenanzas en impresos que se citan a continuación.

¹¹ Sobre las resistencias al pago ver Pérez Sarrión (2000).

disposición del intendente de Aragón, complementada o no por otras providencias. El importe, el modo de cobro y otras circunstancias se resolvían cada año por una real orden desarrollada o no por el intendente; no creo que llegara a haber un «reglamento» del impuesto, o al menos no hay referencias a nada parecido. Otras disposiciones ejecutivas anuales iban perfeccionando el cobro y resolviendo los problemas que aparecían.

Se sabe que por lo menos desde 1716 se elaboraban ya cuadernos o *repartimientos* de contribución, y el sistema parece que adquirió su forma más estable en 1722, año para el que hay datos precisos. La real orden del rey, comunicada por el secretario de Hacienda al intendente y hecha pública por éste el 30-I-1722, establecía, con referencia al año vencido 1721, el cobro de 605.640 escudos, 6 reales y 22 maravedís de vellón por dos conceptos. Uno era la llamada «Contribución sobre las haziendas, tratos y comercios» que se cobraba «por equivalente de las rentas provinciales de Alcabala, cientos, millones, servicio ordinario y extraordinario y demás que están establecidas en Castilla» más un recargo del 2% para poder establecer y pagar sueldo a recaudadores en las cabezas de cada partido; en total 508.096 escudos, 7 reales y 30 maravedís de vellón. El otro era el de «Uten-silio, camas, leña, aceyte y paja que se ha de suministrar para las tropas que subsisten en este reyno», por importe de 97.543 escudos, 8 reales y 26 maravedís de vellón¹². En resumen: aproximadamente el 80% del cobro correspondía al «equivalente» de las alcabalas castellanas, y el 20% era un impuesto militar, concepto cuyo importe a lo largo del siglo, por lo que sé, varió y osciló aproximadamente entre el 15 y el 20% del importe total exigido. El tributo, prorrateado por partidos y pueblos, había de cobrarse «por las justicias y regidores actuales... a proporción de las rentas, caudales, haziendas, tratos, comercios y grangerías de los vezinos...» y lo que es más importante, no hacía excepciones:

... como si a semejante impuesto no concurriese la nobleza y demás exemptos sería carga pesada al estado general, es también su real intención ayuden a estos fines ambas classes a proporción de sus averes, y sin perjuizio de las exempciones y privilegios de la nobleza y exemptos... en la inteligencia de que a los exemptos se les guardarán los privilegios que S. M. les tiene concedidos, eximiéndoles del alojamiento efectivo de tropas en los casos prevenidos por las reales órdenes¹³.

¹² Este concepto llevaba incluido también un recargo del 1% para los salarios de empleados y demás gastos de recaudación, pero la cantidad iba incluida ya en el importe a cobrar, no aparecía desglosada.

¹³ Juan Antonio Díaz de Arce, *Ordenanza para el repartimiento y cobranza del Impuesto de la [Real] Contribución, Uten-silio, Camas, Leña y Paja, que su Magestad manda hacer en este año de 1722 en todos los Pueblos del Reyno*, Zaragoza 30-I-1722, impreso, en BN, Manuscritos,

Con este alambicado texto se daba a entender, en mi opinión, que los exentos de tributación no alojarían a tropas, pero habían de pagar el impuesto. Y entre los «demás exentos» estaba la Iglesia.

Un mes después el mismo intendente mandaba imprimir una nueva *ordenanza* donde se detallaba más el modo de formar los catastros y cobrar el impuesto¹¹. A los jornaleros «... y a otros que no tienen más caudal que el trabajo personal en que se emplean ha de procurarse mucho que no se les imponga sino aquella porción que corresponde a no tener otro arbitrio con que mantenerse...», lo que podría ser una cantidad fija. Los declarados pobres no pagaban, los exentos ni se mencionan, y para los demás el tributo era proporcional a la renta:

... hagan el repartimiento entre los vezinos y tierratenientes a proporción de las rentas, caudales, tratos y comercios de cada individuo, teniendo presentes los libros o catastros de empadronamiento de sus facultades en las ciudades, villas o lugares donde los han formado, y en los que no los huviere deberán ejecutarlo dentro de un mes preciso, y según lo que de dichos libros resultaren se repartirá la Contribución de común acuerdo, que firmarán los concurrentes que supieren...

Se fija con detalle el proceso de determinación de la cuota a pagar, que comprendía dos conceptos, renta real y renta personal, y el modo de elaborar los catastros, libros o cuadernos del repartimiento, por bienes o por rentas:

En el libro o quaderno del repartimiento se han de escribir los nombres, apellidos y calidades de los contribuyentes con la cantidad en que se les ha considerado, reducida a reales y dineros de plata, y porque en algunos pueblos puede suceder que se tenga hecho el empadronamiento por la principalidad de los fundos y en otros por la renta se ha de prevenir con distinción sobre cual de estas dos consideraciones se ha formado la cuenta en el repartimiento.

Como las imposiciones deven cargarse sobre rentas, censos, heredades, casas y qualesquiera otros fundos, que es lo que se llama RENTA REAL

2274. El término «ordenanza» para el documento es hoy impropio, ya que era una simple circular con instrucciones.

¹¹ Aunque no se llame *ordenanza* lo es mucho más que la anterior. Al conjunto de este documento y el anterior me referiré en adelante como «la Ordenanza de febrero de 1722». La emite el intendente, Juan Antonio Díaz de Arce; el impreso no lleva título y empieza así: *Después que su Magestad (que Dios guarde) se sirvió ordenar...*, febrero de 1722. Ejemplar copia certificada del original en BN, Manuscritos, 2274. Las citas que siguen se toman de este documento.

[sic], y sobre comercios, tratos, oficios, grangerías, industrias y otros arbitrios, que es lo que se llama RENTA PERSONAL [sic], se ha de distinguir también en cada contribuyente la calidad de renta sobre que se le impone la Contribución.

El original del libro de repartimiento había de quedar en poder del ayuntamiento o en su defecto la justicia, con dos copias para la Superintendencia vía corregidor y para el depositario de la contribución. El cobro había de hacerse «... por meses, y ha de ser del cargo de los regidores de cada pueblo...», siempre en dinero efectivo¹⁵.

En resumen, estamos ante un impuesto que ingresaba el rey pero cobraban los ayuntamientos, proporcional a la renta para aquellos que tenían bienes y no vivían sólo de un jornal, que exigía formar catastros o libros de riqueza locales. Establecido el nuevo impuesto con afán de permanencia, cada año aparecían sucesivas órdenes de cobro, acompañadas o no de «ordenanzas» que introducían precisiones y modificaciones en el procedimiento. Una nueva providencia de 7-I-1739 del intendente José Campillo publicaba una nueva ordenanza de 14-I-1736, que añadía sólo cuestiones de detalle a la de febrero de 1722 mostrando los problemas que seguían sin resolver. Los depositarios no podían ser personas sujetas al impuesto ni regidores, los contribuyentes tenían derecho a ver la partida de cargo en el libro del depositario, y se imponían penas pecuniarias o de otro tipo a

... los regidores y repartidores de la Contribución que por amistad, parentesco, cohecho u otro título injusto disminuyeren el tanto de la Contribución o maliciosamente omitieren algunas partidas en la renta real o personal de cada individuo ... y si se verificare que por enemistad, venganza u otro motivo se ha cargado excesivamente a algún vezino, ... [y también] A los justicias o regidores que se intrometieren en la disposición de los caudales de Contribución y Sal o impidieren a los depositarios el libre uso de sus encargos...¹⁶.

El texto evidencia los abusos de autoridad que producía la naturaleza local del tributo y el papel decisivo de los regidores municipales en la gestión, con frecuencia una mala gestión. Una nueva ordenanza de 1-I-1739 no

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ El intendente José de Campillo y Cossío, *Ordeno y mando a todas las justicias de las ciudades, villas y lugares de este reyno observen, guarden y cumplan lo prevenido en la ordenanza de 14 de febrero de 1736, que es como se sigue*, Zaragoza 7-I-1739, impreso sin paginar. Un ejemplar en AHZ, Pleitos civiles, caja 793, exp. 17.

añadía nada a lo sabido¹⁷, y otra de 1-III-1741¹⁸ vuelve a reiterar la normativa vigente sin novedad.

Para la puesta en marcha de la Real Contribución hubo que hacer tres operaciones administrativas de la mayor importancia: revisar los vecindarios; realizar libros, cuadernos, registros o *catastros* de riqueza, y más adelante poner en marcha las Juntas de Real Contribución locales como organismos participativos encargados de resolver los problemas de la distribución del cupo y la recaudación, al menos en las ciudades mayores y en las que eran cabezas de partido. Por lo que he podido determinar para el caso de Zaragoza, explicado más adelante, la constitución de la Junta de Real Contribución local marca el momento en que la Real Hacienda se planteó quitar la gestión del impuesto a cada ayuntamiento y empezó a asumirla directamente.

Desde muy pronto se realizaron vecindarios en todo el reino que suponían revisiones parciales o totales de las cifras de los de siglos anteriores; algunos o todos se hicieron con esta finalidad. Además de otros vecindarios locales se conservan vecindarios generales completos o en parte para 1709, 1711, 1712, 1713, 1717, 1718, y quizás 1764; y se conocen otros realizados para la Inquisición (1748), para reclutamiento militar (1776) y con propósito puramente demográfico (1768, 1787, 1797)¹⁹.

Hasta el cambio de siglo los vecindarios habían servido para recaudar impuestos personales; eran registros que, con nombres diversos (empadronamiento, vecindario, fogueación, cabreo, capitación)²⁰ y ámbito generalmente local se limitaban a censar sujetos fiscales para fijar el pago de una cantidad única por persona (pago *por capitación* o por vecino). Pero con fre-

¹⁷ El intendente José de Campillo y Cossío, *Ordenanza para el repartimiento y cobranza del impuesto de la Contribución, dos por ciento de ella, y utensilios de Camas, Leña, Azeyte y Paja, que S. M. manda hazer en este año de mil setecientos treinta y nueve en todos los pueblos del reyno de Aragón*, impreso, Zaragoza 1-I-1739, 3 páginas sin numerar. Un ejemplar en AHZ, Pleitos civiles, caja 793, exp. 17.

¹⁸ Probablemente del nuevo intendente de Aragón, Nicolás Zorrilla de San Martín, *Ordenanza para el repartimiento y cobranza de los impuestos de la Contribución, dos por ciento de ella, y Utensilios de Cama, leña, Azeyte y Paja, que S. M. manda hazer en este año de mil setecientos y quarenta y uno en todos los pueblos del reyno de Aragón*, Zaragoza 1-III-1741, impreso, 4 páginas. Un ejemplar en AHZ, Argillo, caja 2101, exp. 5.

¹⁹ Los datos en Pérez Sarrión (1999), pp. 46-56. El de 1718, inédito, ha sido publicado recientemente por J. A. Salas, ver Lezaún (1778).

²⁰ Los términos designaban a la vez el impuesto, la oficina y el documento que servía para cobrarlos. De ahí la confusión terminológica, que es más nuestra que de quienes lo utilizaban.

cuencia no servían ni para eso, ya que podían usarse sólo como referencia para estimar la riqueza supuesta de una población y determinar un cupo global, que no era pagado por cada individuo sino por el concejo en nombre de todos. El concejo, para afrontar el pago, podía echar mano de sus propias rentas y/o crear impuestos locales específicos (directos, pago a tanto por vecino, o indirectos sobre el consumo de ciertos artículos); este es el llamado pago *por repartimiento* o cupo.

Pero estos sistemas tradicionales pasaban por alto tres hechos importantes: que con la extensión del mercado algunos se hacían muy ricos y pagando igual pagaban menos en relación con lo que tenían; que los eclesiásticos, exentos de tributar, al aumentar su patrimonio sustraían bienes del ámbito fiscal, y que el Estado absoluto, presionado por necesidades financieras cada vez mayores, acumulaba razones para exigir que quien tenía más pagara más.

Con la Real Contribución la vieja situación había de empezar a cambiar. El objeto tributario no era tanto cada individuo en tanto que vecino, sino la renta que producían sus bienes, y por lo tanto había que conocer cuáles eran y cuánto producían. Así, para cobrarlo hubo que elaborar catastros de la riqueza de cada contribuyente, que como no existían hubieron de hacerse enteramente de nuevo. La ordenanza de febrero de 1722 decía que podían hacerse de dos modos: por «fundos» o bienes catastrables, o por rentas. Esto fue una tarea larga, de décadas, no sólo porque exigía un cambio de la cultura tributaria y generó resistencias, sino porque obligó a crear una administración tributaria que en el reino simplemente no existía y que durante un tiempo estuvo confundida con la administración municipal. La información disponible sobre el tema confirma que los catastros locales se fueron haciendo y perfeccionando a lo largo del siglo, y no sé si en todos los lugares. De ellos sólo hay noticias locales, porque aunque en Zaragoza a mediados de siglo se acabó creando una *oficina del catastro* dependiente de la Intendencia de Aragón, parece que en el reino nunca llegó a haber un registro centralizado, a diferencia de, por ejemplo, Cataluña. Este es un dato importante porque condicionaba la percepción del impuesto. El caso de Zaragoza es ilustrativo, sólo se hicieron cuatro catastros y/o revisiones catastrales de la riqueza: en 1725, 1733, 1766 y un anexo catastral en 1785. En cambio en Huesca hubo catastros completos o sectoriales en al menos 1731, 1737 (estado eclesiástico), 1753, 1758, 1763 (bienes raíces), 1774 (estado eclesiástico), 1774 y 1784 más al menos un *cabreo* o catastro de manufacturas en 1774²¹.

²¹ Los datos primarios de Huesca en AMH, legs. 10, 11 y 12. La mejor referencia es Arasanz (1984), pp. 101-104 y *passim*.

Prestemos atención ahora a Zaragoza, donde la puesta en marcha del impuesto había de ser referencia principal para el resto del reino. La Ordenanza de febrero de 1722 no la considero importante sólo porque es el punto de partida de mi argumentación, sino porque fue el origen de las dos grandes operaciones censales, vecinal y catastral, que se hicieron en Zaragoza en 1723 y 1725 por el entonces intendente y corregidor Juan Antonio Díaz de Arce. Un año después de la promulgación de la citada Ordenanza, el marqués de Campoflorado, por R. O. de 20-V-1723, dispuso que se hiciera un nuevo vecindario en la ciudad²² y a continuación un primer catastro de haciendas e industria con «lo que fructifican», con el fin de cargar un impuesto del 8% a la renta estimada de las haciendas, industrias y comercio, y un 6% a «los pobres jornaleros que han de vivir del jornal»²³. Nació en la ciudad el primer impuesto *proporcional* a la riqueza, un objetivo que aún tardaría tiempo en alcanzarse. Estas dos operaciones tuvieron efecto a corto y largo plazo porque permitieron conocer los habitantes de la ciudad tras la guerra y sobre todo conocer con exactitud, por primera vez en siglos, un importante problema social: la injusta distribución de la riqueza. Era el efecto del siglo y medio de Contrarreforma eclesial y del gran poder que la oligarquía municipal había ido adquiriendo a raíz de la crisis del estado de los Austrias. Por eso estas operaciones censales fueron incluidas en resumen por el ilustrado Lezaún en su recopilación estadística de 1776²⁴.

Esta doble operación catastral, el vecindario de 1723²⁵ y el catastro de 1725 no fue la primera del siglo, aunque aquí interese mucho por ser la primera después de la guerra y también la primera que hizo el intendente, no el ayuntamiento. El primer reparto de una contribución de guerra debió hacerse ya en 1707 por el propio ayuntamiento²⁶, y en su archivo se conservan restos de otros vecindarios, empadronamientos y catastros²⁷, probable-

²² «... arreglado a justicia y a lo que se practica en Castilla; excluyéndose los clérigos y pobres de solemnidad y también los Ministros de la R[ea] Audiencia e Inquisición que son francos en virtud de órdenes en lo personal e industrial, y otros yndividuos que gozan de este beneficio por privilegios particulares, numerándose dos viudas por un vecino, y a este respecto los menores», Barrans (1776), s.f., documento 6.

²³ Barrans (1776), s.f., documento 6.

²⁴ Lezaún (1776), ff. 34-35.

²⁵ Ver Maiso y Blasco (1984).

²⁶ Al parecer por el duque de Orleans, según noticia facilitada por Sergio Sánchez García, a quien agradezco la deferencia.

²⁷ El primer vecindario conservado parece ser de 1722, de él quedan algunos de los cuadernos por parroquias, y hay otros sueltos de 1723 y quizás de 1725, con los vecinos

mente porque como se verá fue el ayuntamiento quien gestionó y cobró la Real Contribución durante años.

Sólo a partir de 1768, poco después del motín de 1766 (y sin duda en parte como consecuencia suya), se creó en la ciudad de Zaragoza un auténtico *catastro* de la riqueza, es decir, un registro donde cada sujeto fiscal veía recogida en su ficha personal las variaciones que se experimentaban en su renta a efectos del pago de la Real Contribución. Desde entonces toda esta documentación catastral local, afortunadamente conservada, clasificó a los contribuyentes así: arrendatarios de tierras, (sic) «cuerpos inmortales» (o sea instituciones eclesiásticas); eclesiásticos particulares, religiosos y religiosas; hacendados y forasteros; y propietarios²⁸.

La Ordenanza de febrero de 1722 y el vecindario y catastro de 1723 y 1725 marcaron la implantación estable del nuevo impuesto en Zaragoza y determinaron que el impuesto se convirtiera en sí mismo en un factor político de primer orden. Primero, porque el conocimiento de los datos recabados para su cobro dibujó una realidad social hasta entonces sólo entrevista por pocos y dio al catastro una auténtica dimensión social. Y segundo, porque el hecho mismo de intentar cobrar un impuesto así puso de manifiesto resistencias sociales latentes (a que se valorara bien la rique-

clasificados por oficios en función de su categoría fiscal. Incluso se conservan copias de los múltiples anuncios manuscritos que se hicieron con instrucciones para los que habían de recorrer las casas para realizarlo. Todos están en AMZ, Fondos de Administración Municipal, caja 7901 (antes Serie facticia, caja 145), núms. 1 a 8. Hay también un catastro anterior de 1720, incluyendo alegaciones y documentación administrativa; AMZ, Catastro, cajas 8036 a 8044 (antes 5 a 12). De un empadronamiento de 1733, hecho con el control del intendente, se conservan los cuadernillos por parroquias con las listas que los empleados municipales (llamados *visores* o *comisionados*) usaban para saber qué contribución debía pagar cada vecino y sus datos; AMZ, Fondos de Administración Municipal, caja 7903 (antes Serie facticia, caja 146), núm. 2. También están los cuadernos por parroquias con las listas de habitantes reales, el propietario o dueño de la casa, el importe del alquiler si lo había e incluso las dudas sobre los datos tomados, esencialmente estimaciones del alquiler para rectificar el capital consignado; AMZ, Fondos de Administración Municipal, caja 7903 (antes Serie facticia, 146) núms. 3 y 4. Finalmente, quedan también restos de un catastro de 1737, no sé si entero; AMZ, Fondos de Administración Municipal, cajas 8045 a 8050 (antes 13 a 19), y el de 1766, que se conserva completo.

²⁸ AMZ, Catastro, cajas 8051 a 8073, correspondiendo cada categoría fiscal respectivamente a las cajas siguientes (según la numeración antigua): 20-22, 23-25, 26, 27-28 y 29-42. El mayor número de cajas de los propietarios y arrendatarios de tierras e instituciones eclesiásticas muestra que la mayoría de los sujetos fiscales fueron precisamente ellos a partir del momento en que empezaron a pagar. Durante su existencia entre 1768 y 1848, casi 80 años, el catastro de Zaragoza experimentó otras variaciones.

za, a fijar las cuotas individuales, a reducir el escandaloso número de exentos) y conflictos políticos tributarios institucionales como los que luego se examinarán.

El vecindario de 1723²⁹, cuyo resumen inicial copió Lezaún en su resumen estadístico manuscrito de 1776, se hizo como respuesta a las quejas de la ciudad respecto a los vecindarios que hasta entonces se habían hecho para el reparto y cobro de la Real Contribución. La orden de confección³⁰ establecía que se hiciera un nuevo vecindario «... arreglado a justicia y a lo que se practica en Castilla...», excluyendo a efectos fiscales a clérigos y pobres de solemnidad, ministros de Real Audiencia e Inquisición y exentos restantes; había de computar dos viudas y/o menores como un vecino³¹. Una vez «... executado este vecindario, se estimen las haciendas, lo que fructifican y la industria de sus habitadores con equidad para que se puedan mantener...», incluyendo torres y barrios rurales. Tanto el recuento como el catastro subsiguiente se hicieron con toda minuciosidad por el intendente corregidor más dos regidores nombrados por la ciudad el 9-IX-1723, con la decisiva colaboración del clero parroquial³². Este detalle no carece de importancia: los clérigos por su conocimiento del vecindario y su influencia personal eran imprescindibles para la exacta confección del censo y entonces se consideraban exentos, pero cuando el Estado intentó redu-

²⁹ *Vecindario de Zaragoza hecho por el Sr. Yntendente don Juan Antonio Díaz de Arce en el año de 1723*, que afortunadamente se conserva entero: ADPZ, Diputación del Reino, manuscrito 628, ms., 387 ff. La institución, en la sección llamada Intendencia, conserva también los restos del archivo de la intendencia de Zaragoza, que es de donde sin duda procede el documento, archivado en otra sección.

³⁰ El marqués de Campoflorido al intendente y corregidor de Zaragoza, Juan Antonio Díaz de Arce, Madrid 20-V-1723; ADPZ, Diputación del Reino, manuscrito 628.

³¹ Lo que quiere decir que cada viuda o menor había de pagar sólo el 50% de la cuota asignada a cada vecino. Así, el total de vecinos fiscales era siempre inferior al de vecinos reales. El vecindario, hecho con minuciosidad extraordinaria, proporciona el nombre del cabeza del hogar, si es jornalero o no (este dato interesaba porque eran los que pagaban sin remedio y porque normalmente eran los que no pagaban cuando pasaban a la categoría de pobres), estado civil, personas a su cargo y condición de éstas (viuda, menor, pobre), y datos básicos de riqueza: caballerías, criados y oficio (aunque no siempre).

³² Teniendo presentes «... los empadronamientos que se han hecho por los curas de esta ciudad de las parrochias de ésta...» ordenados por el vicario general, visitando casa por casa. Se realizaron distintos cuadernos de vecinos por calles y parroquias. Del documento final se hicieron al menos tres copias: para Madrid, para el notario real en Zaragoza, Enrique Garro, y para la contaduría mayor de Rentas Reales, oficina de la intendencia. El marqués de Campoflorido al intendente y corregidor de Zaragoza, Juan Antonio Díaz de Arce, Madrid 20-V-1723; ADPZ, Diputación del Reino, manuscrito 628.

cir o eliminar su exención se encontró con su oposición, lo que añadiría dificultad a la ya de por sí compleja tarea de determinar la riqueza de los vecinos. Hecho todo esto había que cargar el 6% a las rentas estimadas de los jornaleros y el 8% a las de no jornaleros (es decir, de los propietarios campesinos). La cifra resultante había de servir para determinar el cupo que la ciudad había de pagar a partir de 1723 «... sin que en el caso de montar menos que la cantidad que se le ha impuesto [hasta ahora] se haya de cargar a lo que faltase a los demás pueblos [del reino]...»³³.

El cupo de la ciudad había de fijarse idealmente en función de los bienes de quienes estaban sujetos a tributación, pero esto nunca llegó a hacerse así. Un año después se ordenaba que por Real Contribución

... se reparta [también] lo que faltara a completar los treinta mil pesos (para que sean yntegros) que en los 300.000 escudos que tocan a todo el reyno corresponden a essa capital, lo que se debe hacer con proporción a fin de que no motive queja la desigualdad; de forma que cada yndivido contribuya según su hacienda, trato o grangería...³⁴.

Es decir, que a pesar de la intención inicial, la Real Hacienda siguió fijando el cupo que los vecinos de Zaragoza habían de pagar por Real Contribución a partir de la estimación anterior, cuyas únicas referencias fijas eran el número de vecinos de cada lugar y partido y lo que el reino había venido pagando antes de y durante la guerra. Esto fue así probablemente porque fue entonces cuando el intendente, al hacer el vecindario y el catastro, empezó a hacerse cargo del problema tributario y social que se hacía público: la renta real era muy superior a la estimada, pero la mayor parte, la que estaba en manos de los más ricos, no iba a tributar.

El vecindario de 1723, cuyas cifras básicas se recogen en el cuadro 1, se ha utilizado hasta ahora para obtener cifras de población y una radiografía social de la ciudad, pero no para lo que en realidad fue hecho: para tener una radiografía fiscal de la ciudad. Desde esa perspectiva merece aquí un comentario, sobre cifras aproximadas y redondeadas.

Los sujetos fiscales eran bastantes: unos 26.000 de los 32.000 habitantes, comprendiendo unas 6.500 familias. De estas familias las sujetas al impuesto (los llamados vecinos «efectivos» y los «pobres») sumaban unos 5.700 hogares, y de este total de vecinos-familias-hogares unas 2.500 (el

³³ El marqués de Campoflorido al intendente y corregidor de Zaragoza, Juan Antonio Díaz de Arce, Madrid 20-V-1723; ADPZ, Diputación del Reino, manuscrito 628.

³⁴ Fernando Verdes Montenegro al intendente y corregidor Juan Antonio Díaz de Arce, Madrid 28-VII-1724; ADPZ, Diputación del Reino, manuscrito 628, fol. VII.

45%) eran exclusivamente de campesinos pequeños propietarios y jornaleros, una pequeña parte con ganado de tiro; otras 1.700 (el 30%, casi todas del grupo mencionado), estaban exentas por tener categoría fiscal de «pobres»³⁵. Probablemente, parte de los censados como pobres y/o enfermos en los hospitales procedían también de ese grupo social (ver cuadro 1).

El resto, unas 1.200 familias (el 21%), eran los artesanos y manufactureros de la ciudad, que también podían trabajar a jornal en la agricultura (porque los talleres artesanales trabajaban por lo general sólo unos meses al año) o en oficios como la construcción, y los comerciantes, la mayoría artesanos con tienda de venta al por menor. Los grandes comerciantes, es decir, los traficantes de granos e importadores de productos de consumo calculo que eran muy pocas familias, unas 200 (podían aparecer también censados en otros oficios).

En total las categorías anteriores sumaban unos 26.000 habitantes. Los demás, unos 5.000 ó 6.000 individuos, estaban exentos de pago, de éstos unos 2.300 individuos formaban unas 500 familias, compuestas casi totalmente por funcionarios del rey y militares, y los demás eran la población eclesiástica, unas 2.800 personas.

En resumen, el 81% de los habitantes, campesinos, artesanos y comerciantes, estaban sujetos al tributo, aunque los «pobres» fiscales bajaban la cifra a un 50%; y el 19% restante estaban exentos. La mitad de los habitantes estaban exentos, unos por pobreza y otros por privilegio. Pero si el impuesto había de ser pagado en proporción a la renta, ¿cómo se distribuía la renta?

El cuadro 2 recoge el resumen hecho por Tomás Lezaún del catastro de Zaragoza de 1725 y responde a la pregunta. La mayor parte de la renta anual estimada, algo más de un millón de reales de plata, iba a parar a manos de los eclesiásticos (en realidad a los clérigos, que descontando sirvientes y otros eran muchos menos). Los eclesiásticos, que eran sólo el 9% de los habitantes, percibían el 71,4% de toda la renta producida por tierras, inmuebles y capitales. Poseían casi las dos terceras partes de las casas urbanas (con el mercado de alquiler, de gran importancia social), la mitad de las tierras de cereal y regadío, la mitad de las tierras dadas en arriendo, y nada menos que el 82,3% del crédito, constituido en su mayor parte por pensiones de censales impuestas sobre todo tipo de personas e instituciones civiles.

³⁵ En muchos casos la causa era que el cabeza de familia lo constituía una viuda, lo que privaba al hogar del jornal del marido y de la renta consiguiente.

Las cifras se comentan solas. El catastro para Real Contribución puso de manifiesto y difundió por primera vez la cuestión de la injusta distribución de la renta revelando que la mitad de la población había de pagar *por toda la renta estimada*, pero los clérigos exentos del tributo se quedaban con casi las tres cuartas partes de ella. Además, esto quiere decir, primero, que los contribuyentes pagaban por una renta cuya mayor parte ellos no producían, y segundo que si la Real Hacienda establecía el cupo de Zaragoza en función de *toda la renta estimada* los vecinos contribuyentes iban a tener que pagar cuatro veces más que si no había exentos, es decir, que su presión fiscal se hacía cuatro veces mayor. Y la causa no eran los «pobres» exentos, sino la minoría de eclesiásticos.

El poder económico de la Iglesia era el resultado de siglo y medio de Contrarreforma, esto es bien conocido, pero la coyuntura política en que la Iglesia ostentaba ese poder había cambiado yo diría que radicalmente respecto a la que había hasta 1700. A la altura de 1722 el Estado se estaba reforzando, necesitaba más dinero y había asumido el objetivo político de que los súbditos del rey en Aragón pagaran en función de la renta que tenían. Y los más ricos eran los miembros de la Iglesia. Esto configuraba una situación nueva, totalmente inédita, que llevaba a la confrontación entre el privilegio fiscal de la Iglesia y el reforzamiento del Estado. Ya no era sólo un problema de regalías, sino también de caja. Si la exención fiscal del clero no se resolvía, la Real Hacienda recaudaba menos —y además cada vez menos—. Y como para recaudar lo mismo se organizaba una contribución directa y la supresión de la inmunidad fiscal del clero, a través de la cuestión fiscal el Estado empezaba a ser parte interesada en una cuestión social, la de la distribución de la riqueza.

Veamos ahora la situación en que en ese momento estaban otros protagonistas del impuesto, los ayuntamientos, a través del caso del ayuntamiento de Zaragoza.

EL CRECIMIENTO DE LA DEUDA CENSAL MUNICIPAL

Para entender el peso que los ayuntamientos, en especial el de Zaragoza, tuvieron en la puesta en marcha de la Real Contribución, hay que tener en cuenta ante todo que tras la victoria militar el rey, cuyos intereses políticos y ejecutivos en el reino estaban hasta entonces representados por el virrey y unos pocos empleados del Real Patrimonio, no tenía propiamente una administración civil y tributaria en Aragón. La Audiencia era un organismo eminentemente judicial, no ejecutivo, y la administración preexistente, la de la Diputación del Reino de Aragón, había desaparecido con ésta. Pero estaba el ejército. El argumento felipista para la supresión de los

fueros y la imposición del tributo fue la derrota militar; el cargo que lo puso en marcha, el intendente y la Superintendencia, era militar; una parte de la Real Contribución era un impuesto militar; los cobros y embargos se hicieron en última instancia con ayuda de fuerzas militares, y hay constancia de que lo recaudado en buena parte, y en ciertos momentos todo, se gastó en el mantenimiento del ejército (éste es también un punto fundamental que aquí no puedo desarrollar). Y también la Real Audiencia, que entonces recibió tareas ejecutivas a través del Real Acuerdo, tuvo al frente un capitán general, un militar. Sólo con el tiempo la administración militar fue convirtiéndose en administración civil.

Todo esto llevó a aumentar al principio el protagonismo municipal, ya que los ayuntamientos eran la única administración civil preexistente que llegaba a todo el territorio; en mi opinión, por eso la gestión del cobro del impuesto se confió a los ayuntamientos. Tras la guerra, suprimidas las Cortes de Aragón y su Diputación del Reino, los ayuntamientos fueron durante un tiempo las únicas instituciones entre el rey y sus súbditos, y la Real Contribución, que se fijaba por años pero había de pagarse por meses —aunque de hecho se hizo efectiva por trimestres—, se convirtió en el objeto más constante y cotidiano de la relación entre los vecinos y el rey, entre los vecinos y el Estado.

Pero la coyuntura financiera de los ayuntamientos no era buena. La Diputación del Reino y los ayuntamientos se habían endeudado notablemente con censales durante la crisis del siglo XVII, y la supresión de las instituciones forales tuvo en estas instituciones un efecto opuesto y decisivo: la deuda de la Diputación del Reino de Aragón fue asumida por el rey y su Real Hacienda en la forma que se verá, pero la de los ayuntamientos aumentó como consecuencia de las contribuciones de guerra. Con ella los ayuntamientos quedaron aún más endeudados. Así, las oligarquías municipales, a la vez que vieron la supresión de los fueros como un castigo que no todos merecían, se vieron obligados a cargar con instituciones fuertemente endeudadas y, además, a gestionar y cobrar un impuesto que antes no llevaban —sucedió a las *generalidades*, el impuesto de aduanas que gestionaba la Diputación del Reino—, que se integró de modo forzado en sus haciendas. Muchos regidores hicieron una suma con la derrota militar, un castigo foral para muchos injusto, más deuda municipal, y la gestión de un impuesto que no habían pedido. Esto alimentó la resistencia antifiscal de muchos municipios³⁶.

Todas estas circunstancias son aplicables al caso del ayuntamiento de Zaragoza, que acabó arruinado. El concejo, que en el siglo XVII se había

³⁶ Ver datos en Pérez Sarrión (2000).

endeudado con censales y ya había firmado una concordia de renegociación de la deuda con sus acreedores censalistas en 1686, vio cómo sus arcas quedaban arruinadas por la guerra y tras ésta siguió teniendo que afrontar el pago de una deuda mayor. Desconozco qué fue de la junta de Censalistas que se formó ya en 1686. A la altura de 1707, según información de años después³⁷, la ciudad tenía abonadas las *pensiones* o intereses de la deuda hasta el año 1701, pero desde entonces lo que sólo era un retraso se convirtió en impago permanente. Según una estimación el ayuntamiento pagó a las tropas borbónicas esos años un total de 3.678.969 reales de plata por «contribuciones, alojamientos y utensilios» más otros servicios; y hubo más pagos porque también las tropas austracistas entraron en la ciudad. En 1707 se llevaron los depósitos de dinero del ayuntamiento e impusieron aportaciones forzosas a los vecinos. La segunda vez, tras ganar la batalla de Zaragoza, se llevaron todos los depósitos de dinero de los particulares en las arcas de la ciudad y muchos otros caudales en otros lugares del reino, antes de marchar hacia Castilla. La tercera vez, derrotados y en retirada, se llevaron presos al corregidor y los tenientes de corregidor a Barcelona, donde estuvieron dos años hasta que fueron canjeados por otros prisioneros. Tras la paz, pasaron los años y el concejo aún pudo pagar a sus acreedores tres años más de intereses (1702, 1703 y 1704) por importe de 1.409.395 reales de plata. Pero en un momento posterior, no precisado, el rey autorizó al estado eclesiástico en Aragón

... a poder poner carnicerías, ganaderías, neverías, hornos de texa y ladrillo y todos los demás mantenimientos que necesitan para su sustento; con [lo] que los [ingresos] propios³⁸ que tenía la ciudad para satisfacer a sus censalistas se redujeron a la mitad...³⁹.

Hasta ahora creo que no se ha reparado en esta disposición a favor de los eclesiásticos, trascendente por tres motivos: porque extendía su inmunidad fiscal, porque éstos al abastecerse de tiendas propias dejaban de pagar las sisas y otros impuestos sobre el consumo municipales en las otras,

³⁷ El intendente Manuel Díez de Arce al teniente general conde de Clavijo, Zaragoza 5-IV-1735, AGS, SSH, leg. 536. El conde era acreedor del ayuntamiento por un pequeño censal y el intendente le contestó explicándole por qué no se lo podía pagar.

³⁸ Eran ingresos *propios* o privativos, de aquí derivó que los bienes e ingresos propios de los ayuntamientos acabaran llamándose «los Propios», y Contaduría de Propios y Arbitrios al organismo central que finalmente controló estos ingresos.

³⁹ Todo según el intendente Manuel Díez de Arce al teniente general conde de Clavijo, Zaragoza 5-IV-1735, AGS, SSH, leg. 536.

y porque como los ingresos de las tiendas con monopolios del ayuntamiento disminuían y éstas solían darse en arrendamiento, su precio en las subastas bajaba y con él los ingresos municipales. Y mucho. Y este fenómeno no se produjo sólo en Aragón, sino que fue más general⁴⁰, lo que a mi juicio es otra prueba más de que en la primera mitad del siglo XVIII la inmunidad fiscal del clero chocaba frontalmente con los objetivos fiscales del Estado ilustrado.

El caso es que a la altura de 1727 los acreedores del ayuntamiento, los eclesiásticos, que llevaban 23 años sin cobrar los intereses de la deuda municipal, empezaron a querer cobrarlos e incluso a recuperar su inversión. Se dijera o no, había una poderosa razón para ello: en los 30 en Aragón y en otras muchas regiones españolas la renta de la tierra empezaba a subir por encima de la renta censal⁴¹; era más productivo invertir en tierras que en censos. Y para cobrar los intereses iniciaron un recurso ante el Consejo de Castilla que en un proceso imparable, infernal, acabó en 1736 poniendo la hacienda municipal en manos de los acreedores; es decir, de la Iglesia⁴². El ayuntamiento, que había intentado hacer una nueva concordia y al parecer gestionó el pleito en Madrid con poca habilidad, se encontró con que el Consejo de Castilla le nombró una Junta de Censalistas⁴³ que pasó a administrar los propios y rentas de la ciudad y a fijar los precios de los abastos, sustrayéndolos a la competencia del corregidor y justicias⁴⁴. A la altura de 1735 el intendente estaba intentando variar la composición de la prevista Junta de Censalistas limitando el peso de los acreedores eclesiás-

⁴⁰ La *Novísima recopilación* no recoge la disposición o disposiciones que autorizaban esta práctica, pero sí su prohibición en Castilla, donde a la altura de 1734 se reconoce que se había extendido bastante: R. C. de 21-V-1734, en NR, lib. VII, tit. XVII, ley XI —III, pp. 434-435—.

⁴¹ El alza de la población y la renta de la tierra en Aragón en Pérez Sarrión (1999), pp. 434-435.

⁴² Como resultado de una nueva concordia del ayuntamiento con algunos de sus censalistas en 1729 que fue impugnada por los demás; véase al respecto el artículo esencial para comprender el problema de Baras y Montero (1997), pp. 33-60, especialmente pp. 41-46.

⁴³ Compuesta por tres regidores del ayuntamiento, dos censalistas eclesiásticos y uno secular.

⁴⁴ El final del conflicto fue que la Junta de Censalistas se hizo con la administración del pósito de granos (real provisión de 16-XI-1736) cuya gestión especulativa desencadenó el sangriento motín de 1766: ver Baras y Montero (1997), pp. 43-46 y también Pérez Sarrión (1999), pp. 329-331.

ticos, y reconocía función arbitral a la Real Audiencia para alcanzar un pacto sobre su composición, lo que al final no se lograría⁴⁵.

La deuda del ayuntamiento de Zaragoza y su acrecentamiento con la guerra, algo que en principio podría calificarse de mero problema hacendístico, debilitó la autoridad municipal; acabó poniendo en manos de los eclesiásticos la gestión de los abastos de la ciudad por unos años, y aumentó aún más el ya gran peso que la Iglesia tenía en la vida política local. El resultado fue el sangriento motín de abril y mayo de 1766. Probablemente estos conflictos por deuda se dieron en otras ciudades, aragonesas o no, porque muchas habían salido endeudadas del siglo XVII. Pero a igualdad de condiciones su influencia fue mayor en Zaragoza que en otros municipios, por su nueva y añadida situación tributaria: además de tener su hacienda hundida, el ayuntamiento aragonés había de afrontar el cobro de la nueva Real Contribución, lo que le generó dificultades financieras añadidas que empezaron a solucionarse sólo cuando, tras la R. O. de 29-VIII-1748 y la creación de la Junta de Contribución local en Zaragoza, el marqués de la Ensenada fue apartándole de la gestión de la Real Contribución, y la Real Hacienda fue creando su propia administración del impuesto.

La posición deudora y débil del concejo de Zaragoza frente a los acreedores eclesiásticos tenía otro aspecto importante a considerar. La ciudad no podía afrontar el pago de intereses de la deuda a sus acreedores eclesiásticos, pero al mismo tiempo la Real Hacienda, heredera de la Diputación del Reino de Aragón y por lo tanto también de su deuda, sí estaba pagando sus pensiones o intereses. Y lo hacía a unos acreedores que, como va a verse, en su mayoría los cobraban en Zaragoza y a su vez pasaban a ser sujetos fiscales de la Real Contribución, que el ayuntamiento había de cobrar para la Real Hacienda. Esta situación originó un conflicto tributario triangular, cuya comprensión exige previamente explicar en qué consistía la deuda prebética, cómo funcionaba y en manos de quién estaba.

LA TASA DE CENSOS O CENSALES

En el Antiguo Régimen español la autoridad política tenía capacidad para autorizar la emisión de censales e imponer un tope máximo a la pensión o interés a pagar por el capital impuesto. La lógica es la misma que la

⁴⁵ El regente de la Real Audiencia proponía dos oidores, el corregidor con dos regidores y sólo dos censalistas. La información sobre estos hechos en el ya aludido informe del intendente Manuel Díaz de Arce al teniente general conde de Clavijo, Zaragoza 5-IV-1735, AGS, SSH, leg. 536.

de la tasa de granos, que duró siglos y no fue suprimida hasta 1765: en ciertas situaciones el rey, el reino, la comunidad, con afán paternalista, velaban por sus súbditos imponiendo topes máximos a los precios del grano para el abasto. Con el crédito censal pasaba lo mismo; en cierto modo, igual que había una tasa de granos había lo que podríamos llamar una *tasa de censos*. Por debajo de un tope el precio —o sea la pensión o interés— podía fluctuar en función de la oferta y la demanda, y de hecho lo hacía. En la sociedad preindustrial el crédito censal también era una mercancía importante, aunque no siempre se dijera así, y por eso la autoridad política ponía tasa a los intereses de los censos, lo que simplemente quiere decir que fijaba su precio máximo. Esto venía pasando en Castilla y también en Aragón (de modo distinto), y cambió sustancialmente con la guerra de Sucesión.

Los censos (así llamados en Castilla) o *censales* (así llamados en Aragón) habían sido creados en los países de la Corona de Aragón a partir de 1452 por una bula de Nicolás V para combatir la usura; en el siglo XVI los *cargamientos* o emisiones de censales estuvieron autorizados a unas *pensiones* o intereses máximos del 5-10% al año, que con la crisis del siglo XVII empezaron a bajar. En 1626, a causa de la expulsión de los moriscos, un fuero ordenó la reducción al 5% de los intereses pagados por las *universidades* o concejos (pero no los de deudores particulares), que fue derogado en 1646 para posibilitar que éstos aumentaran su deuda para afrontar los gastos de la guerra de Cataluña. En la segunda mitad del siglo XVII el gran endeudamiento municipal originado por la crisis monetaria, la caída de la demanda y los gastos de guerra, impulsaron numerosas *concordias* o acuerdos con los acreedores, mayoritariamente eclesiásticos, que en estos pactos condonaban parte del capital y/o reducían el interés a aplicar. De hecho, a fines de siglo, con la atonía económica de Aragón en su cenit, las pensiones de censales en muy pocos casos se pagaban a un interés superior al 3%⁴⁶. Entretanto en la Corona de Castilla, para los allí llamados censos, la *Novísima recopilación* recoge disposiciones que van de 1528 a 1621 determinando pensiones o intereses que oscilaron entre el 7,14 y el 14,28% en el siglo XVI, y el 5% en 1608 y 1621⁴⁷. La evolución fue bastante coincidente.

⁴⁶ Según datos de dos informes de 15-VIII-1710 y 4-VI-1713, AHZ, Real Acuerdo, Libros de consultas de 1708-1710 (Real Chancillería), ff. 15v-20 y 1713-1716 (Real Audiencia), ff. 20-22v. Debo esta importante referencia a Sergio Sánchez García, a quien agradezco profundamente la deferencia. El autor prepara un extenso análisis sobre los años de la guerra en el reino y en Zaragoza.

⁴⁷ NR lib. X, tít. XV, leyes I a VII y notas —V, pp. 76-79—.

En el siglo XVIII, una real pragmática de 12-II-1705 redujo el interés de los censos del 5 al 3% en la Corona de Castilla. Pero la reducción en Aragón se produjo mucho después, por otra real pragmática de 6-VII-1750 que redujo las pensiones de los censales en los países de la Corona de Aragón también del 5 al 3%⁴⁸. Esta diferencia de fechas creo que no estaba prevista y tuvo importantes consecuencias. Cuando el decreto de 29-VI-1707 suprimió los fueros de Aragón⁴⁹, aparentemente provocó la aplicación automática de la real pragmática castellana de reducción de censos de 12-II-1705, en una coyuntura en que los ejércitos estaban exigiendo fuertes contribuciones de guerra a los municipios aragoneses. Los ayuntamientos, endeudados y sin recursos, sólo podían pagar los tributos de guerra con más deuda, y para que las emisiones de censales de los municipios resultaran atractivas a los únicos que podían prestar dinero, los eclesiásticos, era necesario que su interés, que con la guerra y la mayor demanda había debido subir acercándose claramente al 5%, no bajara. Fue probablemente por eso por lo que en 1713 la Real Audiencia instó a la no aplicación de la pragmática en Aragón hasta que llegara la paz, mientras que por otro lado el Cabildo Metropolitano de Zaragoza, la institución eclesiástica con más rentas, como principal acreedor de censales, protestaba contra la aplicación de la pragmática castellana alegando entre otros argumentos que como el real decreto de 3-IV-1711 restauraba los fueros en lo que tocaba de particular a particular⁵⁰ el interés de los censales no debía regirse por la pragmática y sí por los fueros aragoneses, vigentes en parte⁵¹. Los ayuntamientos querían intereses bajos como apoyo para poder pedir más deuda; pero el Cabildo quería intereses altos para que sus inversiones tuvieran rentabilidad. Como el rey necesitaba el dinero de los ayuntamientos aragoneses mantuvo los intereses altos para que los eclesiásticos siguieran invirtiendo en censales. De este modo, la guerra explica por qué las pensiones de los censales en Aragón no bajaron a la vez que en Castilla.

⁴⁸ NR, lib. X, tít. XV, leyes VIII y IX —V, pp. 79-80—.

⁴⁹ NR, lib. III, tít. III, ley I —II, p. 13—.

⁵⁰ En realidad el texto dice literalmente: «... la Sala civil [de la Real Audiencia de Aragón] ha de juzgar los pleitos civiles que ocurrieren según las leyes municipales de este reino de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi voluntad se mantengan, queden y observen las referidas leyes municipales; limitándose sólo en lo tocante a los contratos, dependencias y casos en que Yo [el rey] interviniera con cualquiera de mis vasallos...», NR, lib. V, tít. VII, ley II —II, pp. 401-402—.

⁵¹ Informe de 4-VI-1713, AHZ, Real Acuerdo, Libro de consultas de 1713-1716 (Real Audiencia), ff. 20-22v.

Otro extremo a considerar importante es que hasta 1707 los ayuntamientos podían emitir censales libremente, pero después de 1715, con la Nueva Planta, ya no pudieron hacerlo sin autorización de la Real Hacienda, que acabada la guerra de Sucesión se encontró con una contradicción a primera vista insoluble. Los ayuntamientos habían salido de la guerra más endeudados aún y el Estado necesitaba su colaboración para que pudieran cobrar la Real Contribución, por tanto hubo de facilitarles tanto las concordias con acreedores censalistas como la emisión de más censales. Pero esto acrecentaba el papel acreedor de la Iglesia, aumentaba su poder económico, y dificultaba la renovada política regalista del Estado.

La real pragmática de 12-II-1705 llegó a aplicarse, originando numerosas concordias después de 1715⁵², aunque no sé nada más sobre cuál fue la evolución real de las pensiones de censales en las décadas subsiguientes. En cualquier caso, su reducción oficial no se produjo hasta la real pragmática de 6-II-1750, lo que a mi juicio indica que en esos años el Estado no se atrevió a restar incentivos a los acreedores. Lo lógico es pensar que los intereses de los censales tardaron en bajar y que en algún momento del segundo cuarto de siglo la curva de bajada de los intereses se cruzó en tijera con la de subida de la renta de la tierra, lo que se explica por un hecho bien contrastado: que en las décadas de los 50 y 60 las instituciones eclesiásticas fueron cambiando sus estrategias de inversión, dejaron de invertir en censales y se lanzaron a la adquisición de tierras y (menos) a otras formas de inversión más productivas⁵³.

En cualquier caso, es seguro que si en 1700-1702 la Diputación del Reino de Aragón pagaba su deuda al 4%, en 1710 las deudas del Real Patrimonio en Aragón se estaban pagando al 3% estricto⁵⁴.

DE LA VIEJA DEUDA DEL REINO A LA NUEVA DEUDA DEL REY

Llegados a este punto cabe preguntarse ¿hasta qué punto la deuda censal de la Diputación del Reino, heredada y asumida por la Real Hacienda, era importante? ¿En qué consistía?

Los libros contables de la desaparecida Diputación del Reino de Aragón, que se conservan en parte, permiten conocer la estructura presu-

⁵² Nuevamente la información me es facilitada por Sergio Sánchez, a quien agradezco la deferencia.

⁵³ Lo que digo se demuestra en Pérez Sarrión (1999), pp. 300-307.

⁵⁴ Según testimonio del citado informe de 4-VI-1713, AHZ, Real Acuerdo, Libro de consultas de 1713-1716 (Real Audiencia), ff. 20-22v.; la referencia en f. 21v.

puestaria anual de la institución antes de su desaparición en 1707. El que aquí referiré, un libro de cargos de 1700, recoge los compromisos de pago previstos para ese año; puede interpretarse como un auténtico presupuesto de gastos, y el análisis de las partidas, que aquí sólo se resume, proporciona datos de gran interés⁵⁶.

A la altura de ese año la Diputación del Reino de Aragón era una institución con pocos funcionarios administrativos, unos 80; dedicaba a salarios sólo un 18,92% del presupuesto, y casi las dos terceras partes del dinero iban a parar a gastos de guerra (36,03%) y a pensiones de censales, esto es, al pago de deuda (24,21%). El gasto militar lo era para pagar la guardia del reino —una milicia propia— (8,45%) y sobre todo un tercio de infantería del ejército del rey acantonado en Cataluña (27,58%).

La acción inversora era muy pequeña, presupuestándose gastos sobre todo para los hospitales zaragozanos de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza —que recogía gente de todo el reino— y de Niños y Niñas (aproximadamente un 9%), para mantener algunos caminos y puentes (1,05%), y para otras posibles intervenciones directas de los ocho diputados (hasta un 8,3%).

Muchas partidas podían ser distintas de un año a otro, pero otras es difícil que cambiaran mucho. La deuda con seguridad lo hacía poco, era un gasto casi estructural. Sobre un total presupuestado de unas 94.600 lj la Diputación de Reino consignaba el pago de 15.676 lj por intereses de censales, que al 4% suponían un capital desembolsado de 391.000 lj. En realidad, la deuda real de la Diputación era algo mayor porque también pagaba unas «pensiones» a acreedores laicos, todos ellos nobles, desde que en las Cortes de Aragón de 1684 se decidió la supresión o «nacionalización» de varias docenas de peajes y puestos aduaneros interiores que estaban en manos de titulares de señoríos. Sumadas estas pensiones, el total del pago de deuda absorbía casi un 25% del presupuesto.

Casi todos los censales habían sido emitidos en títulos de 1.100 lj o el doble, 2.200 lj. Esto era así porque la pensión anual a pagar por un censal de 1.100 lj era exactamente 11.000 sueldos, que en libras jaquesas equivale a 45/16/8 lj, debido a que se calculaba un interés de 1.000 sueldos por libra jaquesa. Todas estas cuentas se llevaban en sueldos jaqueses. Esto suponía un interés anual del 4,16% sobre el capital invertido para prácticamente todos los censales.

⁵⁶ *Noticia de los cargos antiguos que debe pagar el reino por salarios, censales, treudos y pensiones cargados antes de las Cortes de 1658. 1700*, ADPZ, Diputación del Reino, manuscrito 614. El libro consigna también cargos aprobados después de las Cortes de 1658, y anotaciones hasta 1702.

Según mi cálculo del mencionado pago de 15.676 lj los acreedores eclesiásticos percibían con seguridad 7.490 lj, y los hospitales, colegios y otras instituciones benéficas (que o estaban ya o acabaron estando regidos por eclesiásticos), casi todos de Zaragoza, sumaban 2.093 lj, lo que en total comprendía unos dos tercios de la deuda. El resto pertenecía a inversores laicos. Puede decirse, por lo tanto, que la posición de la Iglesia era dominante aunque no totalmente, al menos todavía, pero es importante observar cómo se distribuía el capital invertido. Dentro de la deuda clerical la del clero regular era mayor que la del secular, y desde luego en conjunto la mayor parte de la deuda, y casi toda la eclesiástica, en proporción que podría estimarse en un 80 ó 90% del total de la deuda censal, procedía de acreedores con residencia en Zaragoza. Es decir, que la ciudad a pesar de su relativamente poca población en relación con el total del reino, tenía un peso sencillamente abrumador en la actividad inversora, debido a que en ella se concentraban los mayores perceptores de rentas agrarias, destacadamente los eclesiásticos —aunque no sólo ellos—, que eran los que podían tener más capital para invertir.

Así pues, la mayor parte de los censalistas acreedores de la Diputación del Reino de Aragón eran de Zaragoza, y de éstos la mayor parte eran eclesiásticos, por lo tanto ellos eran los principales interesados en la deuda de la antigua Diputación del Reino de Aragón asumida por la Real Hacienda, y también los principales afectados por cualquier disposición de reducción de los intereses de censales, al menos a principios de siglo, cuando la rentabilidad de los censales aún era más alta que la de las inversiones en tierras.

En esta coyuntura, la Real Hacienda puso en marcha la Real Contribución, una contribución directa que habían de gestionar los ayuntamientos y pagar los individuos. Pero los eclesiásticos hasta entonces estaban exentos de impuestos y la Real Hacienda estaba interesada en que con el nuevo impuesto todos pagaran. Con el catastro de 1725 se supo hasta qué punto era grande la incidencia tributaria de los patrimonios eclesiásticos, luego se firmó el primer concordato en 1737, y se siguió intentando implantar en serio el impuesto. ¿Cuál fue la respuesta de los eclesiásticos?

LA RENOVADA RESISTENCIA TRIBUTARIA DE LA IGLESIA

La resistencia de la Iglesia a pagar impuestos por considerarse un cuerpo privilegiado es sobradamente conocida, y sus efectos en la marcha del Estado en el siglo anterior han sido bien estudiados recientemente⁵⁶. Deje-

⁵⁶ Gelabert (1997).

mos pasar la guerra con sus contribuciones forzosas, el renacimiento de la política regalista de la nueva dinastía y el comienzo de la implantación del nuevo impuesto en Aragón, para situarnos a finales de los años 30, cuando en 1737 el rey y el papa firmaron el primer concordato, el documento donde por primera vez se reconocía que la exención tributaria de la Iglesia española debía desaparecer.

El concordato de 26-IX-1737 en su discutidísimo capítulo o artículo 8 admitía que los eclesiásticos tributaran al rey sólo por los bienes adquiridos a partir de entonces, y a través de los obispos. En concreto el texto decía que el Papa

... condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquiera título adquirieren qualquiera iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente concordia a todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, a excepción de los bienes de primera fundación; y con la condición de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligarlos a satisfacerlos sino que esto lo deban executar los obispos⁵⁷.

La trascendencia era grande porque, aunque dejaba de lado «los bienes de primera fundación», es decir, el patrimonio histórico, incluía todas las adquisiciones de la Iglesia a partir de entonces; y lo hacía en una coyuntura como la de fines de la década de los 30, cuando las curvas de subida de la renta de la tierra y de la caída de la renta del capital censal se estaban cruzando en tijera, cuando los clérigos estaban abandonando las inversiones en censales y dirigiéndose a la adquisición de tierras y fincas.

El concordato fue aceptado por el rey (R. D. 22-I-1738) y el papa (breves de 1741, circulares del nuncio a los obispos), y poco después el rey se dirigía al Consejo de Hacienda (R. D. 28-II-1741) y éste al intendente (9-V-1741) instando a su cumplimiento. Y el 23-VIII-1743 el nuevo intendente de Aragón, Nicolás Zorrilla San Martín, aplicaba el concordato a la Real Contribución mandando publicar una instrucción para cumplir con lo previsto en sus capítulos o artículos 2 a 4, ordenando

⁵⁷ *Concordato...*, p. 22. El documento tenía 25 artículos. La *Novísima recopilación* recoge fragmentos. En ella se publicaron sólo los artículos 5, 6, 10, 11, 14, 17 y 22 pero no los demás, entre ellos el aludido, sin duda el más importante y discutido porque ponía fin a la inmunidad tributaria del clero español.

... se exija y recobre la Contribución correspondiente a todas las haciendas que huviesen entrado o se huviesen adquirido por qualquiera comunidad eclesiástica, iglesia o lugar pío, como también las que se hallaren subrogadas por los patrimonios a cuyo título por falta de beneficio o prebenda se huviesen ordenado los que los posehen como exceden de sesenta escudos... de plata⁵⁸ desde el día 26 de septiembre de 1737 en adelante,

para ello se mandaban formar catastros separados de estos bienes eclesiásticos, y

... las cantidades que produgere el reparto de la Contribución de dichas haciendas deben quedar a beneficio de los pueblos en cuyo territorio se hallaren como parte y porción de la Contribución... pero sin proceder a la exacción hasta tanto que por los corregidores se les comunique el modo y forma que huviere acordado con los respectivos señores obispos en vista de la copia del reparto...⁵⁹.

ya que el catastro había de hacerse ya pero el cobro habían de hacerlo los obispos.

Las instituciones eclesiásticas, que hasta entonces se negaban a pagar la Real Contribución por considerarse exentas, se resistieron a la puesta en marcha de un acuerdo concordatario que daba fuerza legal a la política tributaria de la Real Hacienda. Con ello la resistencia del clero y las instituciones eclesiásticas hacia este campo de la política regalista del Estado no hizo sino aumentar.

Decidida la Real Hacienda a poner en marcha en Aragón el acuerdo tal como preveía el artículo 8 del concordato, por una R. O. de 9-V-1741 se pidió a los escribanos que enviaran a la Intendencia relación de todas las transacciones patrimoniales (escritas, y noticia de las verbales) del clero con rentas superiores a los 60 escudos. Cuatro meses después, el 23-IX-1741,

⁵⁸ Desde 1728 el valor de 1 escudo, moneda de oro, era de 16 reales de plata nacional; en 1743 bajó a 15 reales 40 maravedís de plata nacional. También desde 1728 el real de plata nacional pasó a valer 80 maravedís de vellón, así que la R. O. de 9-V-1741 aludida abarcaba todas las transacciones eclesiásticas que alcanzaran o superaran los 960 reales de plata provincial o 2.256 reales de vellón. No eran cantidades pequeñas, el sueldo anual de un jornalero apenas podía alcanzar los 1.000 reales de vellón.

⁵⁹ Nicolás Zorrilla de San Martín (1743), *Instrucción que deben observar las ciudades, villas y lugares de este reyno de Aragón en la formación de catastro y exacción y cobranza de la Real Contribución de las haciendas que huvieren entrado en poder de eclesiásticos desde el día 26 de septiembre de 1737 en adelante*, Zaragoza 23-VIII-1743, impreso, 4 páginas sin numerar. Un ejemplar en AHZ, Argillo, caja 2.101, exp. 5.

estaban recibidas las relaciones de todos los escribanos de los partidos de Cinco Villas, Borja y Tarazona, pero el tribunal de la Intendencia no tenía personal para preparar copia de las relaciones para los recaudadores⁶⁰ y surgía un problema importante: de acuerdo con el artículo 8 del concordato el impuesto había de recaudarse a los eclesiásticos por *ministros* nombrados por el nuncio papal, el cual no los tenía nombrados en 1743. Y tampoco en 1755, doce años después. En septiembre de 1741 el intendente ordenó a los recaudadores que elevaran instancias ante los jueces diocesanos respectivos para intentar el cobro⁶¹.

La resistencia del clero a tributar por estos bienes contó, pues, con la colaboración de los obispos. La tributación era simplemente imposible mientras el nuncio y los obispos no nombraran personas encargadas de cobrarlo. Pero, además, surgieron numerosas interpretaciones restrictivas del concordato: por ejemplo, los clérigos sostenían que cuando los bienes de legos sujetos a tributación pasaban a sus manos debían dejar de pagar, con lo cual los bienes de nueva adquisición no sólo no pagaban sino que el bien adquirido desaparecía para el fisco.

La resistencia fiscal del clero debió darse en muchas otras partes, ciertamente. Pero en Aragón las consecuencias fueron mayores. Mantener la inmunidad fiscal del clero era especialmente nefasto porque la Real Contribución era un impuesto directo: cuando los bienes pasaban a manos del clero dejaban de tributar, mientras que en Castilla seguían tributando, ya que el equivalente de la Real Contribución eran las alcabalas, un impuesto indirecto. El efecto del artículo 8 del concordato, o mejor, de la interpretación que de él hacía la Iglesia en Aragón, era que la riqueza tributable no sólo no aumentaba sino que disminuía, y como además el impuesto no se podía cobrar aún por catastro porque éste no estaba formado y se cobraba por repartimiento o cupo, sucedía que la adquisición de tierras y bienes por el clero implicaba que el cupo a cobrar no disminuía, pero la presión fiscal individual aumentaba, porque había que repartir la misma cantidad entre menos contribuyentes:

... en esse reyno [de Aragón] se exige la contribucion por método mui diverso que en Castilla, por practicarse en él por capital de bienes, tratos y comercios... [y] sin embargo de que en esse reyno se contribuye por la regla de capitación, deben las comunidades eclesiásticas contribuir por las nuevas adquisiciones de bienes de los seculares aquella propia canti-

⁶⁰ Se componía de cuatro persona: el intendente, un oidor de la Real Audiencia en calidad de asesor, un fiscal de Rentas y un escribano de la Superintendencia.

⁶¹ *Ibidem*.

dad que en los pueblos donde existen los tales bienes se repartía por ellos a los seculares antes de su enagenación...⁶².

Por eso la exención fiscal del clero era asunto más grave en Aragón que en Castilla, y lo mismo debió pasar en los antiguos reinos de Valencia y Mallorca y el principado de Cataluña, donde también se estaba implantando un impuesto directo similar, aunque en cada caso tuviera nombres distintos: equivalente (Valencia), talla (Mallorca) y catastro (Cataluña).

Un último frente de conflicto fiscal fue el de quiénes eran los sujetos tributarios mismos. La ya citada R. O. del Consejo de Hacienda de 9-V-1741 ordenó que pagaran todos los eclesiásticos, pero el 25-X-1743 el arzobispo de Zaragoza escribía a Nicolás Zorrilla, intendente de Aragón, diciéndole que el artículo 8 del concordato establecía claramente que los particulares eclesiásticos no estaban incluidos. Y que esto generaba otra práctica legal de los clérigos se comprueba por las quejas del intendente: si los bienes adquiridos después de 1737 por los eclesiásticos a título particular no contribuían,

... no sólo no podrán evitarse las ventas, donaciones y contractos confidenciales, falsos y simulados, que comúnmente se hacen a su favor para libertar de [Real] Contribución a sus padres, hermanos, parientes y parciales, sino q[u]e las mismas comunidades que no tienen effugio para dexar de contribuir pondrán todos los bienes que adquirieren en cabeza de alguno de sus yndividuos para eximirse...⁶³.

Más aún: al clero aragonés la inmunidad fiscal le suponía una ventaja comparativa decisiva en el mercado, porque cuando compraban bienes raíces como iban a tener menos gastos fiscales podían pagar por ellos hasta un 8% más, un precio imposible para los legos. Así, al público

... perdiendo cada día tantas fuerzas por las continuas adquisiciones del estado eclesiástico secular y regular no se le desminuye en manera alguna la carga de sus contribuciones, [lo] que le aflixe y llegará a rendirle hasta dar en tierra, para [lo] que ya falta mui poco en lo gneral, porque en quantas posesiones se venden logran los ecclesiásticos la ventaxa de la exempción de un ocho por ciento de tributo para poderla comprar y pagar a un precio a que no puede alargarse el no exempto⁶⁴.

En 1755, casi 20 años después, los funcionarios de la Real Hacienda relacionaban con todo detalle la persistente resistencia fiscal del clero y su obsesión

⁶² *Ibidem*.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Ibidem*.

por subir un escalón más en la defensa de una inmunidad que a los ojos de la sociedad se estaba haciendo cada vez más insostenible. El clero seguía varias tácticas para no pagar. La primera era falsear las transmisiones patrimoniales: el intendente hablaba de

... los dolos y fraudes que frecuentem[en]te se suelen maquinar y practicar en la subrogación de los patrimonios... [y]... las muchas colusiones que suele haber en la institución de los dichos patrimonios... las enagenaciones fraudulentas, donaciones fingidas y contratos simulados solamente hechos por la apariencia y celebrados con personas eclesiásticas, que de todo suele[n] también intervenir en la expresada subrogación de los tales patrimonios para que con esta capa y so color fingido no puedan [ser descubiertos] los dueños verdaderos y legítimos de las haciendas, que como tales están obligados a pagar y contribuir cada uno según su estado y condición...⁶⁵.

Otra táctica era hacer transmisiones que simplemente no se recogían por escrito o se formalizaban mediante contrato privado, sin fe notarial, como sabemos al pedirse en otro pasaje que

... informassen los mismos escribanos de todas aquellas [transacciones] que tuviesen noticia haberse executado verbalmente o por medio de algún papel de convenio sin que se hubiese otorgado ynstrumento público...⁶⁶.

Otra argucia desarrollada por el clero era fundar beneficios por tiempo limitado, saltándose el propio derecho canónico,

... la forma de erigir beneficios en la Iglesia, establecida... por los sagrados cánones, consta haber sido siempre el que no se fundassen por tiempo limitado sino para conservarse y mantenerse perpetuamente...⁶⁷.

De este modo, la fundación de un beneficio eclesiástico por un número de años corto, el que conviniera al laico impositor, era una forma de bloquear la tributación de un capital que se rescataba cómodamente al vencimiento. Fundar beneficios así permitía al impositor disfrutar del capital impuesto en un plazo razonable, algo que por definición era imposible en un beneficio perpetuo, y constituía otra forma de ocultación fiscal.

⁶⁵ Memorial del intendente Manuel de Terán al ayuntamiento de Zaragoza, 24-VIII-1755, AGS, SSH, leg. 540.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ *Ibidem*.

La respuesta del rey a estas tácticas, por lo que sabemos, había sido limitar las transmisiones patrimoniales a tan sólo aquellas que superaran los 60 escudos de renta, y declarar la no exención fiscal de las fundaciones de beneficios temporales.

No sé el resultado real de esta oposición al pago de impuestos; a los clérigos desde luego no les fue mal. En 1755 el intendente reconocía que entonces los eclesiásticos de Zaragoza tenían en la percepción de rentas agrarias una posición aún más fuerte que cuando se hizo la primera estimación de la riqueza en 1725, cuando con una población de 24.042 individuos la renta líquida del estado eclesiástico de la ciudad era ya de 832.163 rs. plata frente a 333.646 rs. de los legos:

[Y] esto se entiende únicamente [en] quanto a las posesiones raíces de casas, viñas, olivares, tierras blancas, torres, molinos, sotos y yermos, sin hacer cuenta con los diezmos, primicias y continuas entradas de los derechos y emolumentos de sacristía, entierros, cofradías, limosnas y otros annexos a las santas funciones de la iglesia a que la piedad de los fieles debe concurrir con prefferencia a todo y ha de salir de aquello poco que les queda, siendo continuamente los labradores y artesanos esclavos de la tierra y del trabaxo para poder lograr un miserable [sustento] phísico neccessario para alimentarse con sus familias y ahorrar para la paga de los tributos que se les imponen⁶⁸.

Llegados a este punto, ya estamos en condiciones de comprender cómo en un contexto político y social así la puesta en marcha de la nueva Real Contribución tuvo efectos totalmente imprevistos. Los eclesiásticos en cuanto sujetos tributarios eran deudores de la Real Hacienda a través del ayuntamiento de Zaragoza; la Real Hacienda, como heredera de la deuda de la Diputación del Reino de Aragón, era deudora de los eclesiásticos, y el ayuntamiento era deudor de las dos partes: de los eclesiásticos porque salió de la guerra con su deuda intacta y aumentada, y de la Real Hacienda porque sus regidores debían entregar a la Real Hacienda el importe del impuesto que gestionaban, independientemente de las circunstancias o problemas de cobro. Un conflicto triangular que se planteó poco después del concordato, cuando los eclesiásticos empezaron a ser incluidos en los catastros de la Real Contribución. Es posible que fuera precisamente por eso.

EL CONFLICTO TRIBUTARIO ENTRE EL REY, EL AYUNTAMIENTO Y LA IGLESIA

Cinco años después del concordato, en 1743, la Real Hacienda había pagado a los acreedores censalistas de la antigua deuda de la Diputación

⁶⁸ *Ibidem.*

del Reino de Aragón sólo 49.315 reales de plata de intereses, una parte del total, y al mismo tiempo el ayuntamiento había cargado a esos mismos acreedores por Real Contribución 131.652 reales de plata que suponían un impuesto del 10% sobre la totalidad de los intereses que tenían que percibir de la misma Real Hacienda. La razón estaba en que la Ordenanza de febrero de 1722 establecía que las pensiones de censales estaban sujetas al pago de la Real Contribución; por lo tanto, los intereses pagados a los censalistas estaban comprendidos en la llamada *renta real* de la Real Contribución y debían tributar. El problema era que los censalistas eclesiásticos, primero, no querían pagar por exentos y, segundo, si tributaban habían de hacerlo por un dinero que no percibían en su totalidad, porque la Real Hacienda no les estaba pagando todos sus intereses. Los acreedores del ayuntamiento comprobaron que la cantidad que éste les cargaba por Real Contribución para entregarla a la Real Hacienda era tres veces mayor que la que ésta les estaba pagando por las pensiones, y se negaron a seguir abonando con distintos pretextos. El ayuntamiento dejó de cobrar, pero a su vez tenía que seguir pagando a la Real Hacienda el cupo de la Real Contribución asignado a la ciudad, por eso desde 1745 inició recursos ante la contaduría del catastro⁶⁹, y además tenía que seguir pagando los intereses de su propia deuda. Los acreedores, muchos de ellos los mismos que los de la Real Hacienda, exigían su pago, posiblemente también como una forma de presión más para no pagar la Real Contribución.

Tres años después el ayuntamiento, que también pagaba su cupo con atraso desde hacía años, veía cómo su situación deudora se había agravado porque no podía a la vez seguir pagando las pensiones de su propia deuda censal y no cobrar de los acreedores de la Real Hacienda, que a su vez cobraban de ésta sólo parte de los intereses de la deuda de la antigua Diputación del Reino de Aragón. En 1746 debía a la Real Hacienda 12.000 escudos «de plata»⁷⁰, 6.000 porque de sus ingresos tenía que sacar también para el pago de las pensiones o intereses de la deuda municipal, y otros 6.000

... por razón de no pagar los acreedores censalistas de aduanas de aquel reyno⁷¹ las cantidades que como tales censalistas se les impusieron [por

⁶⁹ Carta de F. López Pastranos, corregidor interino, al contador Martín Lorenzo Sagasetta, Zaragoza 11-VI-1748. AGS, SSH, leg. 538.

⁷⁰ Es decir, «escudos de oro contados en monedas de plata», o sea, en reales. Al cambio establecido en 1743 expresado en la nota de arriba equivalían, según mi cálculo, a 194.117 reales de plata nacional o 456.747 reales de vellón.

⁷¹ Es decir, los que cobraban la deuda de la desaparecida Diputación del Reino de Aragón, que ésta pagaba con la renta de aduanas.

el ayuntamiento], procediendo esto de estar mandada suspender la satisfacción de estos censos [por la Real Hacienda]⁷².

A falta de conocer más detalles del proceso conocemos el resultado. La Real Hacienda, que al suprimir las Cortes de Aragón y la Diputación del Reino de Aragón había asumido su deuda censal, ni había liquidado el principal ni pagaba ya los intereses; y por eso los censalistas eclesiásticos sujetos a la Real Contribución⁷³ tampoco pagaban al ayuntamiento. Éste quedaba en medio, deudor de la Real Hacienda y acreedor de unos contribuyentes de los que a la vez era deudor por tener que pagarles los intereses de la deuda municipal. El ayuntamiento como gestor del impuesto quedaba «emparedado» entre las dos partes.

La Real Hacienda fue quitando la gestión del impuesto al ayuntamiento para llevarla por sí misma, y es probable que la decisión tuviera que ver con la situación hacendística del ayuntamiento, abocada a la suspensión de pagos. Dos años después, en 1748, las quejas del ayuntamiento de Zaragoza no eran atendidas en Madrid porque el marqués de la Ensenada era informado en el sentido de que en realidad al ayuntamiento administraba el patrimonio en beneficio propio, no de los vecinos⁷⁴. No es posible saber qué había de verdad en ello. Ahora bien, según esta interpretación la deuda se había generado en buena medida porque el ayuntamiento primero cobraba el impuesto del rey y luego lo abonaba, y lo que había que hacer era que el dinero cobrado fuera directamente de los contribuyentes a la tesorería de la Intendencia, y de ahí a la Secretaría de Guerra, sin que el ayuntamiento tuviera capacidad para retenerlo⁷⁵. La desconfianza hacia el ayuntamiento era evidente. El resultado fue la real orden de 29-VI-1748 comunicada por Ensenada, creando la Real Junta de Contribución de Zaragoza, *organizando el modo de repartir y cobrar el cupo de Zaragoza, y apartando por fin al ayuntamiento de la gestión del impuesto*⁷⁶.

⁷² Memorial de la ciudad de Zaragoza al intendente, hacia julio de 1746, AGS, SSH, leg. 537.

⁷³ Ya que el impuesto gravaba la *renta real* sobre casas, haciendas, censos y otras rentas de sus titulares; *Ordenanza...* (1722), s.p.

⁷⁴ Ensenada a Manuel Antonio de Horcasitas, 21-VI-1748, y contestación de éste de 28-VI-1748, AGS, SSH, leg. 538.

⁷⁵ *Ibidem.*

⁷⁶ Barrans (1776), t. I, ff. 439-453.

Tres años después, en 1751, el ayuntamiento y la nueva Junta de Contribución seguían solicitando, respectivamente, la condonación de los atrasos y una minoración del cupo⁷⁷, y un nuevo informe constataba que el atraso del ayuntamiento con la Real Hacienda no se debía sólo a que los acreedores de la vieja deuda de la Diputación del Reino de Aragón se negaban a pagar y el ayuntamiento no se atrevía a apurarles⁷⁸ sino también a que tras el concordato de 1737 los eclesiásticos seguían negándose a tributar por los bienes adquiridos después de esa fecha. El ayuntamiento, que en 1750 pagaba a la Real Hacienda un cupo anual de 333.781 reales de plata⁷⁹, pedía que se le eximiera de la parte que correspondía al concepto llamado «utensilios»⁸⁰. Los funcionarios proponían que se aceptara la propuesta: que se liberara al ayuntamiento

... de lo que pague por utensilios o que de este producto se saque el coste anual de los alquileres de cuarteles, casas y demás que hasta ahora han pagado los vecinos fuera de las reglas mandadas observar con las otras ciudades y pueblos de tránsito.

La rebaja había de servir

... para costear la fábrica de un cuartel de infantería y caballería en sitio competente, de que tanto necesita la ciudad para ahorro de los gastos que hoy hace en alquiler,

para las tropas⁸¹. El informe correspondiente proponía también que la Real Hacienda afrontara el pago de las pensiones a sus acreedores para que éstos pagaran la Real Contribución al ayuntamiento, porque si simplemente se condonaba el atraso al municipio aquéllos no iban a dejar de reclamar sus pensiones por eso, y que se siguiera exigiendo a la institución municipal el pago íntegro de la cantidad atrasada⁸².

⁷⁷ El marqués de Rafal al marqués de la Ensenada, Madrid 24-IV-1751, y nota adjunta, AGS, SSH, leg. 540.

⁷⁸ Si el ayuntamiento hacía esto cargaba el mismo cupo sobre el resto de contribuyentes, con lo que aumentaba su presión fiscal. En la ciudad todos, los que pagaban y los que no, sabían esto perfectamente.

⁷⁹ El catastro de Zaragoza de 1723 determinaba que ese año la renta líquida de los vecinos seculares ascendía a 333.646 reales de plata (Lezaún 1776, f. 34v), un importe casi igual.

⁸⁰ Resumen de la nota de oficina de un memorial del concejo de Zaragoza de unos pocos días antes del 8-V-1751, AGS, SSH, leg. 540.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² *Ibidem*.

Los problemas entre el ayuntamiento de Zaragoza y la Intendencia de Aragón por cuestiones hacendísticas se dieron también en otras ciudades españolas; no eran privativos de Zaragoza sino generales, y a su solución estuvieron orientadas dos medidas también generales: la ordenanza de 13-IX-1749 que unió los cargos de intendente y corregidor en los municipios donde estos cargos estaban separados, con el efecto político de que el intendente pasaba a gestionar directamente el ayuntamiento, y la real instrucción de 30-VI-1760 para el gobierno de los Propios y Arbitrios, que reiteraba otra de 1745, por la que se creó la Contaduría General de Propios y Arbitrios, en la sala primera de gobierno del Consejo de Castilla⁸³.

A MODO DE CONCLUSIÓN

A modo de resumen y conclusión creo que el análisis de un caso concreto de contribución directa, la Real Contribución, en referencia a un caso concreto de aplicación, la ciudad de Zaragoza, resuelve interrogantes concretos, pero plantea otros más generales.

Parece que la trayectoria del impuesto empieza a quedar clara: nacido de la guerra, adquirió su forma estable en 1722 y fue gestionado por los ayuntamientos hasta 1748, de modo que sólo desde entonces la Real Hacienda asumió directamente la gestión. Los catastros, imprescindibles para el cobro, tardaron décadas en hacerse correctamente. El impuesto, al ser contribución directa, obligó a hacer estimaciones reales de la distribución de la renta, lo que alcanzó una dimensión social impensada al poner de manifiesto el poder que las instituciones eclesiásticas habían llegado a alcanzar tras siglo y medio de Contrarreforma. Al plantear que todos debían pagar, se encontró con los intereses económicos y el inmovilismo de la Iglesia, que inició una resistencia antifiscal que a raíz de los concordatos de 1737 y 1753 no hizo sino radicalizarse. Esta resistencia encontró una firme base de apoyo en la posición dominante que los acreedores eclesiásticos habían adquirido en el mercado censal, que acabó poniendo a sus pies al ayuntamiento de Zaragoza, y obligó al Estado a actuar para parar el creciente poder económico de la Iglesia. Esto generó dos acciones políticas generales de la mayor importancia: dio nueva dimensión a la política regalista, que pasó a ser también un medio para alcanzar los objetivos tributarios, y movió a desarrollar una política municipalista que había de reorganizar y controlar las haciendas municipales y liberarles del peso de los

⁸³ Ver referencias en NR, VI, pp. 21-22. La real ordenanza reiteraba la puesta en marcha de una disposición de 3-II-1745; ambas en NR, lib. VII, tít. XVI, leyes XI, XII y XIII —III, pp. 385-395—.

acreedores eclesiásticos donde los hubiera. En este sentido, puede decirse que la política de control de las haciendas municipales además de reforzar al Estado era un paso previo necesario para que a largo plazo éste pudiera llevar a cabo la reforma de la Iglesia y una amplia reforma tributaria, extendiendo la contribución directa en forma de Única Contribución. Todo esto es algo que, como es sabido, se intentó llevar a cabo desde mediados de siglo. Para entonces el Estado buscaba firmar un nuevo acuerdo concordatario para conseguir que los eclesiásticos pagaran impuestos⁸¹, y éstos ya pagaban en Castilla las alcabalas, el impuesto al que la Real Contribución sustituía en Aragón.

El nacimiento de la Real Contribución se produjo en un contexto político particular que condicionó su puesta en marcha por décadas. La debilidad del aparato administrativo del Estado borbónico tras la guerra de Sucesión en un área como Aragón fue, creo, un factor importante, si no determinante, que movió a que la gestión del nuevo tributo fuera confiada a los ayuntamientos aragoneses. En una coyuntura política así nadie supo calcular que la posición dominante de la Iglesia en el mercado del crédito censal crearía un conflicto tributario triangular entre la Real Hacienda, el ayuntamiento de Zaragoza y los eclesiásticos en que cada parte era a la vez acreedora y deudora de las otras dos. Una situación que debió darse también en otras ciudades aragonesas. Esto provocó conflictos políticos institucionales y retrasó mucho el asentamiento de la administración tributaria del Estado en Aragón y la correcta puesta en marcha de la contribución directa.

La puesta en marcha de la Real Contribución se produjo en un contexto social en que la dominación económica de la Iglesia era abrumadora, y nadie podía plantearse corregir esta situación sin antes empezar a quebrar la coraza añadida de su inmunidad fiscal. Sólo el Estado podía intentarlo, y el reformismo ilustrado de los intendentes y la Secretaría de Hacienda, necesitaron décadas para ello. Después de mediados de siglo el conflicto continuaba: en alguna ocasión el arzobispo de Zaragoza llegó a excomulgar al intendente de Aragón por un conflicto fiscal, y en 1754 la Intendencia de Zaragoza sostenía que ya que en 1707 los fueros habían sido suprimidos y la Real Contribución establecida por derecho de conquista, y que desde entonces todos los bienes de legos estaban sujetos a tributación, los eclesiásticos debían tributar por todos los bienes que hubieran adquirido desde 1707, y no sólo desde 1737⁸⁵.

⁸¹ El que luego sería concordato de 1753. Sobre este hecho tan destacado véase el aún decisivo trabajo de Olaechea (1965), I, pp. 114 y ss.

⁸⁵ Nota sin firma, probablemente del intendente Manuel de Terán, 1754, AGS, SSH, leg. 540.

La política regalista y la política de recuperación del control municipal, observables con toda claridad en la primera mitad del siglo XVIII, no eran acciones que no tuvieran que ver entre sí, como lo demuestra el caso del ayuntamiento de Zaragoza. El final de la progresiva debilitación hacendística y política de la institución municipal es conocido. Los concordatos de 1737 y 1753 acentuaron la presión tributaria del Estado sobre los eclesiásticos y éstos acentuaron su intransigencia como acreedores. Antes, en 1729, el ayuntamiento había llegado a una concordia con sus acreedores, agrupados en el Cuerpo General de censalistas; pero desde fines de los 30 la hacienda municipal estuvo intervenida por una Junta de Censalistas en la que los eclesiásticos eran mayoría, y entre 1760 y 1764 los eclesiásticos llegaron incluso a gestionar el pósito municipal de granos a través de una Junta de Dirección. A lo largo de la primera mitad de siglo la deuda censal fue echando a los acreedores censalistas, la mayoría eclesiásticos, sobre el ayuntamiento, a lo que el Estado respondió recuperando la gestión de su propio impuesto en 1748 e interviniendo en la Hacienda Municipal para aliviarle del peso de los acreedores eclesiásticos. Una real instrucción de 30-VI-1760 hizo depender las haciendas municipales de una Contaduría General de Propios y Arbitrios, una real orden de 11-VIII-1764 devolvió el pósito de Zaragoza a la ciudad, y un Reglamento de Propios de 1765 reafirmó la disposición anterior y suprimió la Junta de Dirección del pósito que estaba en manos de los eclesiásticos. Al año siguiente estalló en Zaragoza el motín de abastos de abril y mayo de 1766, uno de los más sangrientos de España. Como en abril de 1766 el abasto municipal estaba otra vez en manos del ayuntamiento y en 1765 el Gobierno había decretado el fin de la tasa de granos, los amotinados curiosamente cargaron la responsabilidad de la gestión en las autoridades civiles mientras que la Iglesia, de la mano de Ramón Pignatelli, actuó para apaciguar el motín⁸⁰. Los amotinados, arengados por los eclesiásticos, pasaron por alto el papel decisivo de la Iglesia en la ruina financiera del ayuntamiento y en la mala gestión del abasto municipal.

Todo esto apunta a la idea de que la política de control municipal de los gobiernos ilustrados no debería interpretarse sólo como un intento de acrecentar el poder del Estado o de apoderarse de los recursos de las haciendas municipales, como con frecuencia se ha dicho, sino también como uno de los recursos que los ilustrados pusieron en marcha para frenar el poder de la Iglesia. Por lo que se ha visto, la política ilustrada de control municipal era también parte de una política regalista que, además de

⁸⁰ Los datos resumidos en Pérez Sarrión (1999), pp. 329-331, para más detalle véase Baras y Montero (1986) y (1996).

sanear las finanzas municipales, intentaba salvarla de la presión asfixiante de los acreedores eclesiásticos. Sólo cuando en la segunda mitad de siglo, después del motín de 1766, la demanda de tierras siguió aumentando y los problemas de la Real Hacienda se acrecentaron, los responsables de la política del Estado fueron planteándose la necesidad de aprovechar el poder adquirido sobre los ayuntamientos y echar mano de los recursos municipales para financiar el Estado. A fines de siglo, la crisis de la Real Hacienda se hizo patente y la extensión de la contribución directa era ya, por otros motivos, un objetivo político imposible. Por eso los liberales doceañistas empezaron a resucitar la reforma tributaria tomando la contribución directa como si fuera un nuevo objetivo político. Lo era, pero no nuevo, ya que hacía casi cien años que los primeros ilustrados habían dedicado grandes esfuerzos a ponerlo en marcha, teniendo que plantear a la vez, para conseguirlo, la limitación de la inmunidad fiscal del clero y la reorganización y control de las haciendas municipales. La política de la temprana puesta en marcha de una contribución directa como la de Aragón fue tan complicada como se ha visto; los resultados fueron limitados y sólo se vieron a largo plazo. Los liberales quizás no llegaron a caer en ello, y quizás tampoco lo necesitaban en un contexto revolucionario. Pero los hechos muestran que la política de la revolución burguesa española, aunque intentara dejar atrás el pasado, no partió de la nada. Partió de la política de la Ilustración.

BIBLIOGRAFÍA

- ARASANZ BIELA, Javier (1986), *El municipio de Huesca y el Somontano oscense en el siglo XVIII*, tesis de licenciatura inédita, Universidad de Zaragoza, Zaragoza.
- BARAS ESCOLÁ, Fernando, y MONTERO HERNÁNDEZ Francisco J. (1986), «Crisis de subsistencias y conflictividad social en Zaragoza: el motín de 1766», *Estudios de Historia Social* (Madrid), 36-37 (1986), pp. 523-546. Reeditado con el título de «Estudio preliminar» a la obra de Tomás Sebastián y Latre *Relación individual y verídica del suceso acontecido en la ciudad de Zaragoza el día 6 de abril de 1766, y de todos los demás progresos...* (edición original Imprenta del Rey, Zaragoza 1766), edición facsímil, Zaragoza, Librería General, 1987, pp. IX-XLII.
- BARAS ESCOLÁ, Fernando, y MONTERO HERNÁNDEZ, Francisco (1997), «Ramón Pignatelli, la Iglesia zaragozana y el motín de 1766», en PÉREZ SARRIÓN, Guillermo y REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo (eds.), *Los tiempos dorados. Estudios sobre Ramón Pignatelli y la Ilustración*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1997, pp. 33-60.
- BARRANS, Mariano (1776), *Tratado de Contribución y práctica de catastros*, Zaragoza, manuscrito, BSCZ ms. 194.
- CAMPILLO Y COSSÍO, José del (1739), *Ordeno y mando a todas las justicias de las ciudades, villas y lugares de este reyno observen, guarden y cumplan lo prevenido en la ordenanza de 14 de febrero de 1736, que es como se sigue*, Zaragoza 7-I-1739, impreso, 3 páginas sin numerar. Un ejemplar en AHZ, Pleitos civiles, caja 793, exp. 17.

- Concordato entre la corte de Roma y la de España* (1738), Antonio Marín, Madrid. Firmado el 26-IX-1737.
- CORONA MARZOI, Carmen (1999), «La mirada borbónica: la Hacienda de Aragón ante la Nueva Planta. La Superintendencia general de Rentas Reales», revista *Jerónimo Zurita* (Zaragoza), en prensa.
- DÍAZ DE ARCE, Juan Antonio (1722), *Después que su Magestad (que Dios guarde) se sirvió ordenar...*, Zaragoza, febrero de 1722, impreso, 3 páginas sin numerar. Un ejemplar en BN, Manuscritos, 2274.
- DÍAZ DE ARCE, Juan Antonio (1722), *Ordenanza para el repartimiento, y cobranza, del Impuesto de la [Real] Contribución, Utensilio, Camas, Leña y Paja, que su Magestad manda hazer en este año de 1722 en todos los Pueblos del Reyno*, Zaragoza 30-I-1722, impreso, 4 páginas sin numerar. Un ejemplar en BN, Manuscritos, 2274.
- FONTANA, Josep, y GARRABOU, Ramón (1986), *Guerra y hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Alicante, Instituto Juan Gil-Albert.
- GELABERT, Juan E. (1997), *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica.
- KAMEN, Henry, (1974), *La Guerra de Sucesión en España 1700-1715*, Barcelona, Grijalbo.
- MAISO GONZÁLEZ, Jesús y BLASCO MARTÍNEZ, Rosa (1984), *Las estructuras de Zaragoza en el primer tercio del siglo XVIII*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico».
- MONCADA, Sancho de (1619), *Restauración política de España*, Luis Sánchez, Madrid, ed. a cargo de Jean Vilar, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974.
- MOYA TORRES Y VELASCO, Francisco M. de (1730), *Manifiesto universal de los males envejecidos que España padece, y de las causas que nacen, y remedios que a cada uno en su clase corresponde, sin que tenga nota de arbitrio; antes sí para que se conozca el daño de los que se establecieron...*, Francisco Laso, Madrid, ed. y estudio preliminar de Antonio Domínguez Ortiz, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1992.
- Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros. En que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1755: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el señor don Carlos IV, s. i., Madrid 1805, 6 tomos. Incluye el Suplemento de la novísima recopilación de leyes de España, publicada en 1805. contiene las Reales disposiciones, y otras providencias expedidas en los dos años de 1805 y 1806, y algunas de las anteriores no incorporadas en este Código: y se distribuyen por leyes y notas de los libros a que corresponden, s. e., Madrid 1807. Segunda edición facsímil, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992 (la primera es de 1976).*
- LEZAÚN TORNOS, Tomás (1778), *Estado eclesiástico y secular de las poblaciones y antiguos y actuales vecindarios del reino de Aragón*, introducción a cargo de José Antonio Salas Auséns, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1990. Reedición facsimilar del manuscrito original, de 1778.
- OLAECHEA [ALBISTUR], Rafael (1965), *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del XVIII. La Agencia de Preces*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1999 (original 1965), 2 tomos.

- PEIRÓ ARROYO, Antonio (1979), «La hacienda aragonesa en el siglo XVIII. Una aproximación al sistema recaudatorio», *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 3 (Zaragoza) (1978-1979), pp. 119-131.
- PEIRÓ ARROYO, Antonio (1979), «La hacienda aragonesa en el siglo XVIII. La contribución eclesiástica», *Cuadernos Aragoneses de Economía*, 4 (Zaragoza) (1979-1980), pp. 137-149.
- PÉREZ SARRIÓN, Guillermo (1984), *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVIII. El Canal Imperial de Aragón, 1766-1808*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico».
- PÉREZ SARRIÓN, Guillermo (1999), *Aragón en el Setecientos. Crecimiento económico, cambio social y cultura, 1700-1808*, Lérida, Milenio.
- PÉREZ SARRIÓN, Guillermo (2000), «Los efectos de la Real Contribución de Aragón en el siglo XVIII. Una aproximación», en J. A. Ferrer Benimeli (dir.), E. Sarasa y E. Serrano (coord.), *El conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 2 tomos, t. II, pp. 251-286.
- TORRAS, Jaume (1976), *Liberalismo y rebeldía campesina 1820-1823*, Barcelona, Ariel.
- UZTÁRIZ, Gerónimo de (1724), *Theórica y práctica de comercio y de marina, en diferentes discursos...*, Antonio Sanz, Madrid, 1742 (2ª edición, la 1ª es de 1724), ed. de Gabriel Franco, Madrid, Aguilar, 1968.
- ZORRILLA DE SAN MARTÍN, Nicolás (1743), *Instrucción que deben observar las ciudades, villas y lugares de este reyno de Aragón en la formación de catastro y exacción y cobranza de la Real Contribución de las haciendas que huvieren entrado en poder de eclesiásticos desde el día 26 de septiembre de 1737 en adelante*, Zaragoza 23-VIII-1743, impreso, 4 páginas sin numerar. Un ejemplar en AHZ, Argillo, caja 2.101, exp. 5.

ABREVIATURAS

- AGS, SSH = Archivo General de Simancas, Secretaría y Superintendencia de Hacienda.
- AGS, DGR = Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas.
- AHZ = Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.
- BN = Biblioteca Nacional.
- NR = *Novísima recopilación de las leyes de España...*, 1805-1807.
- BSCZ = Biblioteca del Real Seminario Sacerdotal de San Carlos, Zaragoza.
- AMZ = Archivo Municipal de Zaragoza.
- AMH = Archivo Municipal de Huesca.
- ADPZ = Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza.
- lj = libras jaquesas, que expresadas como xx/xx/xx lj o lj/s/d significan libras, sueldos y dineros jaqueses, donde 1 lj = 20 sueldos y 1 sueldo = 12 dineros.

Cuadro 1. Vecindario fiscal de Zaragoza, 1723

<i>Vecinos «efectivos» no exentos</i>	
«Vecinos efectivos q[u]e no tienen conocida excepción, ni se declaran por pobres»	1.867
«Vecinos efectivos jornaleros del campo con cavallerías mayores y menores»	627(*)
«Vecinos efectivos de todos los oficios y del campo jornaleros»	1.214
«Vecinas viudas y menores [a los] q[u]e no se les conoce excepción»	207
[total de vecinos «efectivos» no exentos	3.915]
Mujeres	3.461
Hijos	3.803
Hijas	2.865
[total hijos	6.728]
Mantenidos por caridad, varones y hembras (***)	753
Agregados a las familias, varones y hembras «sin domicilio» (***)	365
[total mantenidos y agregados	1.118]
Criados (***)	1.501
Criadas (***)	1.534
[total criados	3.035]
[total de individuos pertenecientes a familias de vecinos «efectivos» no exentos	20.124]
<i>Vecinos exentos</i>	
Ministros del Santo Oficio, Real Audiencia y curia eclesiástica	100
Empleados en rentas y provisiones reales	87
Vecinos con empleo en la Renta del Tabaco	37
Militares del Estado Mayor y otros	110
Vecinos caballeros de hábito	7
«Vecinos sin más ejercicio que el de ser sirvientes, así de comunidades como de particulares» (**)	119
[total vecinos exentos y sus sirvientes	460]
Mujeres	405
Hijos	296
Hijas	253
[total hijos	549]
Mantenidos por caridad, varones y hembras (***)	109
Agregados, «varones y hembras sin domicilio» (***)	127
[total mantenidos y agregados	236]
Criados	279
Criadas	369
[total criados	648]
[total de individuos pertenecientes a familias de vecinos exentos	2.298]

(Cont.)

Cuadro 1. Vecindario fiscal de Zaragoza, 1723 (continuación)

<i>Vecinos pobres</i>	
Vecinos pobres.....	938
Vecinas viudas pobres.....	784
[Total vecinos pobres.....	1.722]
Mujeres.....	874
Hijos.....	1.478
Hijas.....	966
[total hijos.....	2.444]
Agregados a éstos, «así varones como hembras, sin domicilio» (***).....	156
[total de individuos pertenecientes a familias de vecinos pobres.....	5.196]
<i>Vecinos eclesiásticos</i>	
«Vecinos eclesiásticos y otros agregados a distintas familias, yglesias y conventos».....	373
Religiosos.....	1.031
Religiosas.....	503
[total vecinos eclesiásticos y religiosos.....	1.907]
«Personas agregadas a las familias de eclesiásticos, así varones como hembras, sin domicilio» (***).....	263
«Sirvientes de religiosos y religiosas, así varones como hembras» (***).....	248
Criados de eclesiásticos (***).....	145
Criadas de eclesiásticos (***).....	278
[total criados.....	423]
[total de individuos integrantes de casas de eclesiásticos y comunidades de religiosos.....	2.841]
<i>Otros</i>	
«Sirvientes de los hospitales, así varones como hembras».....	210
«Pobres, así enfermos como mantenidos de caridad en ellos» [en los hospitales].....	1.297
[total otros.....	1.507]
[total de individuos de los cinco grupos.....	31.966]
<i>Resumen</i>	
«Número de los vecinos y viudas q[u]e se declararon efectivos de las cuatro clases».....	3.915
«Número de los vecinos que se consideraron por exemptos».....	460
«Número de los vecinos y vecinas que se declararon por pobres de solemnidad».....	1.722

(Cont.)

Cuadro 1. Vecindario fiscal de Zaragoza, 1723 (continuación)

«Número de eclesiást[ico]s, religiosos y religiosas» (***)	1.907
[total de vecinos a efectos fiscales,	8.004]
«Resumen total de todas las personas de ambos estados» (****)	30.039

Los sumandos entre corchetes no constan en la fuente, salvo los cuatro del resumen final.

(*) Con 845 «caballerías mayores y menores de que se mantienen los jornaleros»

(**) Tienen categoría de vecinos, distinta de la de simples criados; probablemente formaban familia y estaban exentos por vivir y servir en las casas de los funcionarios que también lo estaban.

(***) La fuente no suma estos conceptos, que son agrupados o no en epígrafes pero no constan ni como vecinos no exentos ni como exentos, probablemente porque simplemente no tenían la categoría de vecinos.

(****) Suma de la fuente, inferior a mi suma en 1.927 individuos.

Fuente: *Resumen del vecindario de la ciudad de Zaragoza que en virtud de Reales Ordenes con fecha de veinte de mayo de mil setecientos veinte y tres [hicieron] el yntendente corregidor D[o]n Juan Antonio Díaz de Arze en compañía del marqués de Tosos y de D[o]n Baltasar Pérez de Nuevos, regidores de d[ic]ha ciudad nombrados por su ayuntamiento en virtud de las expresadas órdenes reales, habiendo visitado personalmente para su formación todas las casas que hay en la referida ciudad y anotado las personas q[u]e viven en ellas de todas calidades y distinciones, así eclesiást[ico]s como seculares, y el número de ellas, en Lezaún (1778), fol. 34.*

Cuadro 2. Catastro de Zaragoza, 1725

<i>Propiedades y rentas de</i>	<i>seculares (%)</i>	<i>eclesiásticos (%)</i>	<i>total (=100)</i>
<i>A. Inmuebles (unidades)</i>			
Casas habitadas	628 (38,1)	2.645 (61,9)	4.273
Casas inhabitadas	92 (42,2)	126 (57,8)	218
Torres	52 (42,2)	49 (57,8)	101
Molinos	5 (55,5)	4 (44,4)	9
<i>B. Tierras (cahíces/janegas/almudes)</i>			
Huertos	382/2 (43,1)	505 (56,9)	887/2
Tierras blancas	5.035 (45,5)	6.039/3 (54,5)	11.074/3
Viñas	3.471 (74,6)	1.184/1 (25,4)	4.655/1

(Cont.)

Cuadro 2. Catastro de Zaragoza, 1725 (continuación)

«Plantados de viña que no dan útil»	499/1 (100)	-	499/1
Olivares	249/3 (64,3)	138 (35,7)	387
Sotos (unidades)	5 (71,4)	2 (28,6)	7
«Yermos que no dan útil»	408 (91,1)	40 (8,9)	448
[Total cahizadas.....	10.044/6(*) (56,0)	7.906/4 (**) (44,0)	17.950/7

C. Rentas percibidas en dinero (reales de plata)

Arrendamientos «de todas las posesiones que dan útil»	58.498 (41,4)	828.230 (58,6)	1.413.728
Créditos pagados por los seculares	32.969 (17,7)	153.039 (***) (82,3)	186.008
Total rentas percibidas en dinero	618.467 (38,7)	981.269 (61,3)	1.599.736

D. Gastos

Créditos pagados por seculares	153.039 (100)	-	153.039
«Descuento por reparo de las casas, un 5%»	50.072 (38,1)	81.352 (69,9)	131.424
«Descuento p[or] alfardas según la que en cada término se paga por cahíz de tierra»	81710 (54,7)	67.754 (45,3)	149.464

Renta líquida

(ingresos por A+B+C menos D)	333.646 (28,6)	832.163 (71,4)	1.165.809
------------------------------	----------------	----------------	-----------

«Con lo líquido de los 333.646 re[ale]s de p[la]ta de renta que les queda [a los seculares] se han de mantener personas 24.042. Con lo líquido de los 832.163 re[ale]s de p[la]ta q[u]e de renta les queda se han de mantener personas 3.699.» (****)

(*) La fuente indica 10.046.

(**) La fuente indica 7.907.

(***) Los seculares les pagaban «por lo particular de sus haciendas» 121.901 rs. plata y «por lo general de sus haciendas» 31.138 reales de plata.

(****) Las personas sumadas en el primer caso son menos que en el vecindario, quizás porque no incluye pobres y enfermos, y algunas más en el segundo. No interesa entrar a discutir las cifras en detalle, lo importante es que aunque varíen algo prueban plenamente lo que se argumenta en el texto.